



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN
ALIMENTICIA; EN EL EXPEDIENTE N° 00686-2020-0-2501-JP-
FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE.**

2023

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA

**BRIONES RODRIGUEZ, JESSICA MASSIEL
ORCID: 0000-0001-8772-4076**

ASESORA

**DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ORCID ID: 0000-0002-3326-6767**

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Briones Rodríguez, Jessica Massiel

ORCID: 0000-0001-8772-4076

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Bachiller en Derecho y
Ciencia Política, Chimbote, Perú

ASESORA

Díaz Díaz, Sonia Nancy

ORCID ID: 0000-0002-3326-6767

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Penas Sandoval, Segundo

ORCID: 0000-0003-2994-3363

Farfán De La Cruz, Amelia Rosario

ORCID: 0000-0001-9478-1917

Usaqui Barbarán, Edward

ORCID: 0000-0002-0459-8957

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

**MGTR. PENAS SANDOVAL, SEGUNDO
PRESIDENTE**

**MGTR. FARFÁN DE LA CRUZ, AMELIA ROSARIO
MIEMBRO**

**MGTR. USAQUI BARBARÁN, EDWARD
MIEMBRO**

**MGTR. DÍAZ DÍAZ, SONIA NANCY
ASESORA**

AGRADECIMIENTO

Agradezco infinitamente a Dios por ser la fuerza que me mantiene firme ante las adversidades.

Agradezco a mis docentes y a mi asesor de tesis por su apoyo y enseñanza desde el primer momento, no fue fácil, pero tampoco imposible.

Jessica Massiel Briones Rodríguez

DEDICATORIA

A mis hijos, por ser mis motivos más importantes en mi vida, quienes me hacen ver luz en la oscuridad y dibujan arco iris en mi alma.

A mis padres, los impulsores de mi lucha constante para cumplir mis metas y deseos más grandes en sus corazones.

Jessica Massiel Briones Rodríguez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, fijación de pensión de alimentos, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on fixing alimony, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: high, very high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality, fixing alimony, motivation, and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Contenido.....	viii
Índice de resultados.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	12
1.2. Problema de investigación.....	14
1.3. Objetivos de la investigación.....	14
1.4. Justificación de la investigación.....	14
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	16
2.1. Antecedentes.....	16
2.2. Bases teóricas.....	20
2.2.1. La pretensión.....	20
2.2.1.1. Concepto.....	20
2.2.1.2. Elementos.....	21
2.2.1.3. Clases.....	21
2.2.1.4. La pretensión en el proceso estudiado.....	22
2.2.2. El proceso.....	22
2.2.2.1. Concepto.....	22
2.2.2.2. Elementos personales en el proceso.....	24
2.2.2.3. Clasificación.....	24
2.2.2.4. El proceso único.....	25
2.2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.3. Los puntos controvertidos.....	25
2.2.3.1. Concepto.....	25
2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso estudiado.....	26
2.2.4. La prueba.....	26
2.2.4.1. Concepto.....	27
2.2.4.2. El principio de la carga de la prueba.....	27
2.2.4.3. Sistemas de valoración de la prueba.....	28
2.2.4.3.1. El sistema de la tarifa legal.....	29
2.2.4.3.2. El sistema de libre convicción.....	29
2.2.5. La Sentencia.....	29
2.2.5.1. Concepto.....	29
2.2.5.2. Clases.....	30
2.2.5.3. Estructura de las sentencias.....	30

2.2.5.3.1. Parte Expositiva.....	31
2.2.5.3.2. Parte Considerativa.....	31
2.2.5.3.3. Parte Resolutiva.....	32
2.2.5.4. Principios aplicables a las sentencias judiciales.....	32
2.2.5.4.1. El principio de motivación.....	32
2.2.5.4.1.1. Concepto.....	32
2.2.5.4.1.2. La motivación fáctica y jurídica.....	33
2.2.5.4.1.3. Teorías del juicio y la motivación.....	33
2.2.5.4.2. El principio de congruencia.....	34
2.2.5.4.2.1. Concepto.....	34
2.2.5.4.2.2. La congruencia en la sentencia estudiada.....	35
2.2.5.4. La claridad en las resoluciones judiciales.....	36
2.2.5.4.1. Concepto.....	36
2.2.6. Medios impugnatorios.....	37
2.2.6.1. Concepto.....	37
2.2.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso único.....	37
2.2.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso en estudio.....	38
2.2.7. El derecho alimentario.....	38
2.2.7.1. Concepto.....	38
2.2.7.2. Características del derecho alimentario.....	38
2.2.7.3. Principios del derecho alimentario.....	39
2.2.7.3.1. El principio del interés superior del niño y adolescente.....	39
2.2.7.4. Obligación alimentaria.....	40
2.2.7.4.1. Concepto.....	40
2.2.7.4.2. Sujetos de la obligación alimenticia.....	40
2.2.8. Los alimentos.....	41
2.2.8.1. Concepto.....	41
2.2.8.2. Pensión de alimentos.....	41
2.2.8.3. Criterios para fijar alimentos.....	42
2.2.8.4. Asignación anticipada.....	42
2.3. Marco conceptual.....	43
III. HIPÓTESIS.....	45
IV. METODOLOGÍA.....	46
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	46
4.2. Diseño de la investigación.....	47
4.3. Unidad de análisis.....	48
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	49
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	50
4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	51
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	54
4.8. Principios éticos.....	55
V. RESULTADOS.....	57
5.1. Resultados.....	57
5.2. Análisis de resultados.....	59

VI. CONCLUSIONES.....	64
RECOMENDACIONES.....	65
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66
ANEXOS.....	73
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01.....	74
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	91
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos (Lista de cotejo).....	98
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	103
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	111
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	142
Anexo 7. Cronograma de actividades.....	143
Anexo 8. Presupuesto.....	144

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Primer Juzgado de Paz Letrado Familia – Chimbote - Distrito Judicial del Santa.....	20
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercer Juzgado de Familia- Chimbote - Distrito Judicial del Santa.....	21

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El Poder Judicial como entidad que administra justicia en representación del Estado, es la institución pública llamada a brindar protección, conforme al artículo 2 de la Constitución Política que establece como responsabilidad del Estado proteger los derechos de todas las personas sin ningún tipo de discriminación (Edigraber Editores, 2017, p.9). Para tal fin el Poder Judicial es una institución autónoma, donde los jueces son llamados a impartir justicia, encontrándose en la obligación de motivar las sentencias (Art.12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)

Los ciudadanos perciben a la entidad como corrupta, consideran que sus derechos son vulnerados, debido a los plazos excesivos, a los problemas con las notificaciones, a la falta de motivación de las sentencias, a la corrupción de los operadores de justicia, al lenguaje enrevesado y excesivo uso de lenguaje técnico, sin embargo, para lograr un mejor entendimiento de la función jurisdiccional.

La ineficacia y la ineficiencia de la Administración de Justicia, causa malestar general en la población, sin embargo, la culpa es compartida, por un lado, los peruanos pensamos que las reglas no fueron hechas para nosotros, y por otro lado, la Administración de Justicia se ha desvirtualizado, haciendo necesario mayor capacitación para elevar la calidad de sus fallos y la seguridad jurídica.

Como vemos son muchas las mejoras por realizar, el Estado ha realizado un Acuerdo Nacional por la Justicia (2016) con la finalidad de integrar a las instituciones de Justicia y colaborar en conjunto por superar las dificultades en los procesos judiciales entre los acuerdos tenemos:

- Hacer frente a la corrupción al interior de nuestras instituciones.
- Establecimiento del sistema de interoperabilidad que facilite el desarrollo de las funciones y competencias de las demás instituciones solicitantes.

- Diálogo permanente interinstitucional con la finalidad de fortalecer nuestra capacidad de respuesta a los problemas más urgentes de la justicia a nivel nacional.
- Establecer un mecanismo de coordinación interinstitucional que llevará adelante la agenda de reuniones y acuerdos en el marco del presente Acuerdo por la Justicia.

Es largo el camino por recorrer, pero hay algunas mejoras como por ejemplo, la creación de la Autoridad Nacional Autónoma de Transparencia que nos permite como ciudadanos acceder libremente a la Información Pública y económicas de las instituciones estatales, se han creado mecanismos de protección e incentivos para denunciantes en casos de corrupción, se busca difundir el trabajo de los organismos extrajudiciales de resolución de conflictos, ampliar el Servicio Itinerante de Justicia, mejoras para el sistema penitenciario, etc.

Existen también países vecinos que han avanzado en su Sistema de Administración de Justicia, como Brasil, que es el país con mayor transparencia judicial en América Latina. Transparencia, es cuando todas las decisiones y los procesos judiciales son accesibles para cualquiera, es más fácil comprobar si un juez falló por presión o connivencia con alguna de las partes. Además, facilita el control que puede ejercer la prensa. Según Gregorio de Gràcia citado por Infobae, en Brasil, “en los sitios web de los tribunales es posible revisar el proceso que a uno se le ocurra y ver lo actuado en todas las instancias. Eso permite analizar con lujo de detalles el desempeño del Poder Judicial” (2014).

Otro ejemplo de mejoramiento en la Administración de Justicia es Argentina, país que busca llevar la justicia a los sectores más desprotegidos mediante programas específicos de servicios jurídicos gratuitos, de mediación o de protección a las víctimas, incluidas las de la trata de personas, o de atender problemas de ciertas comunidades que presentan situaciones específicas, como los pueblos originarios o ciertas minorías sexuales. (La Nación, 2016).

Como se puede observar, estas fuentes nos revelan la situación de la administración

de justicia en el Perú, donde el acto más importante para jueces y usuarios del servicio judicial es la sentencia, toda vez que; con esta resolución se pone fin a todo conflicto bajo la competencia de los órganos jurisdiccionales.

Estos asuntos facilitaron el siguiente planteamiento:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La presente investigación trata sobre los procesos de alimentos que constituyen el mayor porcentaje de casos en el Poder Judicial a nivel nacional, debido a que los alimentos son un derecho fundamental que implica el cumplimiento de un deber inherente a la responsabilidad parental, sin embargo, el Poder Judicial solo resuelve el 3% de los casos en primera instancia causando desconfianza en la labor jurisdiccional y dejando desprotegidos a muchos menores, madres gestantes y adultos mayores que necesitan los alimentos, de ahí la importancia de la función de los jueces para cambiar la perspectiva de los justiciables, con sentencias mejor motivadas, con lenguaje claro sin exceder tecnicismos, congruentes con la pretensión y razonadas, dentro de los plazos de Ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

En el ámbito internacional

Rodríguez (2005), en el Salvador, publicó su trabajo titulado ¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia, donde el investigador reflexiona que la democracia y el Estado necesitan de la autoridad de la justicia, obviamente la eficacia y la eficiencia trata de responder al tema de cómo democratizar los servicios públicos, incluida la justicia, puesto que en el fondo la transparencia, la eficiencia y la eficacia son demandas de la ciudadanía frente a la función judicial, llegando a la conclusión que no se trata sólo sobre cómo mejorar al órgano o a la institución judicial, sino también y especialmente al operador en el cumplimiento de sus funciones y atribuciones constitucionales, y de esta manera tener elementos sobre como evaluar y mejorar la justicia en su cotidianeidad, es decir, en el día a día del trabajo judicial.

En México, Soto (2017), en su blog “Reflexiones jurídicas” escribe sobre cómo se puede medir la calidad de las sentencias donde reflexiona que esta medición debe ser objetiva y por ningún motivo subjetiva, aclara que no interesa a la calidad el sentido del fallo ni si la sentencia sea confirmada o revocada, tampoco interesa si la sentencia fue emitida por un órgano superior. Entre sus conclusiones tenemos: Que se respeten los principios de congruencia interna y externa de la resolución; el apego a los principios y reglas previstos en la Constitución, así como en lo dispuesto por la ley y la jurisprudencia; la calidad de los argumentos que den sustento a la sentencia; que las determinaciones se emitan contengan un lenguaje claro y comprensible para toda la sociedad; y, que se tome en consideración la realidad socioeconómica y política del país.

En España, Martín-Román et al (2020), realizaron un estudio titulado “*Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions*” (Labor judicial profesional vs no profesional: su impacto en la calidad de las decisiones judiciales), donde su estudio señala que la calidad de la justicia es un

concepto difícil de definir, debido a la naturaleza compleja de las instituciones judiciales y las diferencias existentes en las instituciones jurídicas nacionales. Los autores proponen un modelo que abarca tres niveles: (1) proceso/decisiones, (2) desempeño y (3) percepción de los usuarios. Donde el nivel “proceso/decisiones” está relacionado con la calidad de las decisiones judiciales, el nivel de “desempeño” tiene que ver con la accesibilidad, equidad, transparencia, eficacia y eficiencia del Poder Judicial; y finalmente, el nivel denominado “percepciones de los usuarios”, incluye el grado de satisfacción expresado por los usuarios. Concluyeron sobre dos aspectos: (1) respecto al número de jueces: la actuación de los jueces suplentes reduce la calidad de las decisiones judiciales, pero normalmente los jueces suplentes se asignan a los tribunales donde existen mayores cargas de trabajo y retrasos, sacrificando la calidad para mejorar la productividad, y (2) relacionado con el tipo de jueces a ser asignados como jueces de apoyo: la actuación de los jueces de apoyo reducen la calidad de las decisiones judiciales en un porcentaje mayor que los jueces profesionales, sin embargo, conforme van ganando experiencia aumenta la calidad de sus decisiones.

En el ámbito nacional

Guerrero (2018), en el trabajo titulado “Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017”, tuvo como objetivo general determinar la relación entre la calidad de sentencia y el cumplimiento de las garantías de la administración de justicia del Distrito Judicial Lima Norte, a través de una investigación de tipo básica, de nivel exploratorio descriptivo, de enfoque cuantitativo, de diseño transaccional, retrospectivo y no experimental, trabajo con una población de 100 individuos, escogidas mediante muestreo probabilístico aleatorio simple, aplicó como técnica la entrevista y como instrumento el cuestionario debidamente validado. donde llegó a las siguientes conclusiones: a) entre todas las variables objeto de estudio de esta investigación se ha demostrado la existencia de una relación significativa, b) entre las variables Calidad de sentencia y Cumplimiento de la administración de justicia hay un nivel muy alto de correlación, c) entre la variable Calidad de sentencia y Garantías de la administración de justicia ocurre lo mismo, un nivel de correlación

muy alto.

Ato (2021), investigó sobre “El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales”, en Lima, cuyo objetivo fue analizar la calidad de las sentencias que manejan los miembros de la comunidad jurídica del Poder Judicial del Perú, el derecho a comprender y la transparencia institucional, a fin de buscar la recepción de una normativa metodológica que permita obtener resoluciones judiciales redactadas en lenguaje claro para el ciudadano, de modo que se genere mayor transparencia y legitimidad institucional. Tiene como sustrato la investigación jurídica doctoral de naturaleza cuantitativa y aplicada, basada en el método hipotético deductivo. Para cumplir el propósito planteado, se analizó a la población conformada por los abogados que realizan sus labores en el Poder Judicial mediante un muestreo no probabilístico e intencionado de 30 sujetos. La conclusión obtenida es que la percepción sobre el mejoramiento de la calidad de las sentencias del Poder Judicial del Perú debe darse con una normativa metodológica de lenguaje claro para superar esta barrera comunicativa que afecta la transparencia y legitimidad de este poder del Estado y al derecho a la comprensión de los ciudadanos que acceden a la justicia en el Perú. El objetivo del presente artículo es analizar la calidad de las sentencias que manejan los miembros de la comunidad jurídica del Poder Judicial del Perú, el derecho a comprender y la transparencia institucional, a fin de buscar la recepción de una normativa metodológica que permita obtener resoluciones judiciales redactadas en lenguaje claro para el ciudadano, de modo que se genere mayor transparencia y legitimidad institucional. Tiene como sustrato la investigación jurídica doctoral de naturaleza cuantitativa y aplicada, basada en el método hipotético-deductivo. Para cumplir el propósito planteado, se analizó a la población conformada por los abogados que realizan sus labores en el Poder Judicial mediante un muestreo no probabilístico e intencionado de 30 sujetos. La conclusión obtenida es que la percepción sobre el mejoramiento de la calidad de las sentencias del Poder Judicial del Perú debe darse con una normativa metodológica de lenguaje claro para superar esta barrera comunicativa que afecta la transparencia y legitimidad de este poder del Estado y al derecho a la comprensión de los ciudadanos que

acceden a la justicia en el Perú.

Pizarro (2020), La presente investigación titulada “Gestión jurídica y su relación con la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú - 2020” tuvo como objetivo principal, determinar la relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú - 2020. El estudio metodológicamente pertenece a un enfoque cuantitativo, con un alcance descriptivo correlacional y un diseño de investigación no experimental, con una población de estudio conformada por 84 jueces y abogados integrantes de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, y una muestra estadística de 69 personas, utilizándose un cuestionario tipo Likert, y el uso de la prueba Chi Cuadrado de Pearson para la demostración de las hipótesis. Durante el desarrollo de la investigación se llegó a la siguiente conclusión general: Que existe alta relación entre la gestión jurídica y la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú - 2020. Como epílogo de la investigación, se exponen las recomendaciones a las que se ha llegado, en base a ellas se ha formulado una propuesta de aplicación de políticas y estrategias para optimizar la gestión jurídica y con ello optimizar la calidad de las sentencias judiciales en la Corte Suprema de Justicia del Perú.

En el ámbito local

Encontramos la tesis de Meza (2022), titulada Calidad de sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01545-2014-0-2501-PJ-FC-02; del Distrito Judicial del Santa-Chimbote. 2022, donde la investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01545-2014-0-2501-PJ-FC-02, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2022?; el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante

muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

2.2. Bases Teóricas de la Investigación

2.2.1. La pretensión

2.2.1.1. Concepto

Para Fairén (2006), la pretensión es un derecho y un acto (Fairén, 2006), se refiere al "derecho que se pretende", evidenciándose en la fundamentación de la pretensión y en la petición concreta que contiene.

En la pretensión actúan dos sujetos: 1) El actor o “el demandante”, quien acude ante un órgano jurisdiccional para obtener algo, 2) “El demandado”, de quien espera conseguir ese algo.

Guasp (citado por Gozaíni, 2018) entiende la pretensión como una actividad, es el acudir a los tribunales para formular cualquier reclamo dando inicio a la demanda. Es decir, la pretensión se sitúa entre la acción y la demanda. La acción es el derecho de poder acercarse a reclamar y la demanda es la materialización de este derecho. Por eso, una demanda puede contener más de una pretensión.

La pretensión tiene dos aspectos identificables: lo que se pide (pretensión material) y cómo se pide (la pretensión procesal). (Gozaíni, 2018)

2.2.1.2. Elementos

Los elementos de la pretensión son la fundamentación y la petición concreta. La

fundamentación es la razón de la pretensión, mientras que la pretensión concreta es lo que busca conseguir. (Fairén, 2006, p.86).

La eficacia del derecho de pretender, está condicionada por la legitimación en concreto; esto es, por la necesidad de que el que "pretende" se halle en determinada relación con el interés que alega como violado. (Fairén, 2006, p.86)

Para explicar esto último, se puede decir que todos los ciudadanos tenemos derecho de pretender, pero no todos tenemos el legítimo interés. Si en un proceso se demuestra que no hay legítimo interés, la demanda y el proceso no continuarían.

2.2.1.3. Clases

La primera clasificación académica de las pretensiones sería en pretensiones propias e impropias:

Las pretensiones propias se dan cuando la pretensión versa sobre una cuestión problemática de las que comprometen exclusiva o principalmente intereses de carácter particular es preciso que el actor pida concretamente el pronunciamiento jurisdiccional que anhela y señale su contenido además de las razones de hecho que le servirían de soporte. (Rojas, 2013, p.103)

Las pretensiones impropias se dan cuando la cuestión problemática es de las que compromete el interés general y la formulación de la pretensión tiene el propósito de provocar la actuación jurisdiccional en aras del pronunciamiento judicial que corresponda según el orden jurídico, no es necesario que el actor plantee hipótesis alguna en relación con el resultado de aquella. (Rojas, 2013, p.104)

El tipo de proceso a seguir depende del tipo de pretensión que se ejercite, Fairén considera la siguiente clasificación de las pretensiones: de cognición, declarativas, ejecutivas, constitutivas y en defensa de intereses difusos. Esta clasificación es similar a la usada por Enríquez (2015), que indica existe: la pretensión mero declarativa, donde el juez señala la certeza, declarando si existe o no un hecho, un

derecho o una relación jurídica; la pretensión de condena, donde el juez interpondrá una obligación; y la pretensión constitutiva, donde el juez, al sentenciar se producirá un estado jurídico que antes no existía

2.2.1.4. La pretensión en el proceso estudiado

Conforme al expediente judicial estudiado, las pretensiones fueron:

- a) La pretensión de la demandante, es que se le fije una pensión de alimentos, para su menor hija, por la suma de S/.500.00 soles.
- b) La pretensión del demandado es que se declare infundada la demanda, por cuanto indica que si aporta a los alimentos de la menor, de acuerdo a sus posibilidades como mototaxista informal, no llegando a proponer un monto fijo.

2.2.2. El proceso

2.2.2.1. Concepto

La palabra proceso puede contener diferentes acepciones, por ejemplo, en el Diccionario de la lengua española, significa acción de ir hacia delante, transcurso del tiempo, o conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial.

La misma palabra proceso en el Diccionario del Español Jurídico, admite la siguiente definición:

Conjunto de actos y tramites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye con una decisión jurídicamente fundamentada; si bien conviene distinguir, en esta acepción, los actos que lo integran (tramites), las normas que los regulan (procedimiento) y los documentos que los plasman (expediente, causa, autos). Ejemplo: Al concluir el proceso, el expediente recogía todos los trámites exigidos por el procedimiento regulador.

Antes de establecer una definición de proceso, es necesario mencionar que

consideraremos como términos equivalentes a lo que hoy conocemos como juicio y al proceso. (Cipriano Gómez Lara, 1998, p.3)

El proceso es:

El conjunto de actos coordinados que se ejecutan por o ante funcionarios competentes del órgano judicial del Estado, para obtener, mediante la actuación de la ley en un caso concreto, la declaración, la defensa o la realización coactiva de los derechos que pretendan tener las personas privadas o públicas, en vista de su incertidumbre o de su desconocimiento o insatisfacción (en lo civil, laboral o contencioso-administrativo) o para la investigación, prevención y represión de los delitos y las contravenciones (en materia penal), y para la tutela del orden jurídico de la libertad individual y la dignidad de las personas, en todo caso (civiles, penales, etc.). (Echandía, 2013, p.157)

Para fines de estudio de un proceso judicial civil se considera al proceso una serie de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas en la solución de una controversia, y de otros sujetos quienes, aunque no se encuentran directamente vinculados con el litigio, son llamados por determinada circunstancia. Estos actos se concatenan y son juzgados por el órgano jurisdiccional al emitir una sentencia que pone fin a dicha controversia. (García, 2012, p.59)

Cipriano citado por García (2012) refiere la siguiente fórmula del proceso judicial
Acción + jurisdicción + actividad de terceros = Proceso

La finalidad de un proceso judicial establece que el Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia. (Jurista Editores, 2016).

2.2.2.2. Elementos personales en el proceso

Los elementos personales del proceso vienen a constituirse en “las partes”, que son aquellas personas que se encuentran involucradas de forma directa o indirecta en la controversia que se ha entablado en un juicio. (García, 2012, p.107).

En todo proceso existe la parte material y la parte formal. (García, 2012, p.109).

La parte formal, es la titular del derecho reclamado; mientras la parte material, aquella que representa a la parte material o titular de la acción, es decir, su representante. (García, 2012, p.110).

Es importante distinguir a las partes de los sujetos procesales, a estos últimos no les afecta el resultado de la sentencia, sin embargo, intervienen en el juicio, por ejemplo, el juez y los testigos. (2012, p.109).

2.2.2.3. Clasificación

En el Código Procesal Civil los procesos se clasifican en contenciosos y no contenciosos (Jurista Editores, 2016).

A su vez, en las normas contenidas en los artículos 475 hasta 739 del Código Procesal Civil los procesos contenciosos se subdividen en procesos de conocimiento, proceso abreviado, proceso sumarísimo, proceso cautelar y procesos de ejecución; mientras que los procesos contenciosos que consignan las normas contenidas en los artículos 763 hasta 840 del Código Procesal Civil son el inventario, la administración judicial de bienes, la adopción, la autorización para disponer derechos de incapaces, la declaración de desaparición, ausencia o muerte presunta, el patrimonio familiar, el ofrecimiento de pago y consignación, la comprobación de testamento, la inscripción y rectificación de partida, la sucesión intestada, el Reconocimiento de resoluciones judiciales y laudos expedidos en el extranjero, las solicitudes que, a pedido del interesado y por decisión del Juez, carezcan de contención y otros que la ley señale. (Jurista Editores, 2016)

2.2.2.4. El proceso único

2.2.2.4.1. Concepto

El proceso único, según Ley N°27337, es un proceso para niños cuya regulación es similar al proceso sumarísimo. (Huanca, 2020). Canelo (1993), menciona que el proceso único está regulado para proteger el interés individual y social de los actores en el proceso, por lo que se caracteriza por una mayor rapidez procesal e inmediatez, oralidad, que permite la participación del menor y se amplía las facultades propias del juez, permitiendo dar medidas cautelares, entre otros.

Desde el 05 de mayo del 2022 entro en vigor la Ley N° 31464 “Ley que modifica las normas que regulan los procesos de alimentos, a fin de garantizar la debida aplicación del principio del interés superior del niño y la obtención de una pensión de alimentos adecuada” que establece la labor del juez investigador, admisión de la demanda con observaciones sin paralizar el proceso, la notificación podrá ser por WhatsApp o correo electrónico, etc. (Del Águila, 2022)

Huanca (2020) considera que la audiencia única en el proceso de alimentos permiten la postergación de la declaración del derecho alimentario de los niños lo que es contraproducente por eso insta a los jueces que se encuentran autorizados por ley en aplicación del artículo IX del Título Preliminar del Código Civil y los artículos 468 y 577 del código procesal civil que están autorizados Para desarrollar los procesos de alimentos sin audiencia única que lo hagan de este modo y que la audiencia única se mantenga solo como una excepción.

2.2.3. Los puntos controvertidos

2.2.3.1. Concepto

Salas (2013), indica que la fijación de la controversia es la etapa donde el juez va a fijar cuáles serán los lineamientos sobre los que va a dirigir el proceso y las pruebas. En esta etapa, el juez establece cuales son las premisas para razonar y poder emitir la sentencia.

Es decir, los puntos controvertidos es enfrentar lo material (los hechos) y lo sustantivo (las normas) en relación con las partes entre sí. En caso de no existir

fundamentación jurídica en la relación de las partes, no es posible el sometimiento a la tutela jurisdiccional del Estado. (Salas, 2013)

El juez debe emitir una sentencia para dar solución a un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. Salas (2013) define un conflicto de intereses como la concurrencia de intereses contrapuestos sobre un mismo bien jurídico y el intento del titular de uno de los intereses de primar sobre el interés del otro, que a su vez resiste el interés ajeno, por otro lado, la incertidumbre jurídica viene a ser la falta de reconocimiento social en torno a la vigencia o existencia de un derecho.

2.2.3.2. Los puntos controvertidos en el proceso estudiado

En el proceso único de alimentos estudiado los puntos controvertidos están definidos en el artículo 481° del CC, modificado por Ley N° 30550, considerando el juez los siguientes:

- 1) Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista
- 2) Determinar las posibilidades económicas, el deber familiar y otras cargas económicas del demandado

2.2.4. La prueba

2.2.4.1. Concepto

Para Gonzaíni (2018), la prueba viene a ser una institución muy compleja dentro del derecho procesal. Siendo que probar significa verificar, corroborar, demostrar o confirmar algo, el objeto de la prueba es alcanzar la verdad, permitiendo al juzgador tener la versión más aproximada de los hechos acontecidos.

Guasp (citado por Gonzaíni, 2018) señala que la prueba tiene un doble carácter, uno material que señala a la actividad probatoria como una proposición tendiente a demostrar la existencia o falsedad de un hecho o afirmación, y uno formal, que señala a la prueba como un mecanismo para fijar formalmente los hechos procesales, permitiendo al juez obtener una verdad objetiva.

2.2.4.2. El principio de la carga de la prueba.

Es una garantía del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones. Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197° del Código Procesal Civil.

2.2.4.3. Sistemas de valoración de la prueba.

Valorar la prueba es una operación mental donde el juez establece intelectualmente la eficacia de las pruebas actuadas evaluando los hechos y las afirmaciones que han sido corroborada (Salinas, 2015)

La valoración que realiza el juez debe ser conforme a principios o pautas seguros de enjuiciamiento de acciones, conductas y hechos de relevancia procesal, depurándolos conforme a las máximas de experiencia. (Seone s/f como se citó en Lluch, 2008)

Entre los sistemas de valoración de la prueba tenemos: el de prueba legal o tasada y el sistema de libre convicción. (Salinas, 2015)

2.2.4.3.1. El sistema de la tarifa legal.

Es el establecimiento por parte del legislador de un conjunto de reglas vinculantes que limitan los elementos de prueba utilizables por el juez. (Salinas, 2015)

Este sistema de valoración presenta algunas desventajas entre ellas que convierte la tarea del juzgador en una función mecánica que la verdad se vuelve una apariencia formal y que separa la justicia de la sentencia. (Salinas, 2015)

2.2.4.3.2. El sistema de libre convicción

En este sistema el juez forma su convicción en base a las pruebas, no sujetándose a las reglas establecidas. (Salinas, 2015)

Existen dos formas: La íntima convicción y la sana crítica.

En el sistema de íntima convicción, es el sistema de los jurados, donde el juzgador forma su convicción en base a las pruebas, según su parecer, sin verse en el deber de sustentar su convicción, mientras que en el sistema de la sana crítica, exige que las conclusiones a las que se llegan sean el fruto racional de la valoración de las pruebas en que se apoyan. (Salinas, 2015)

2.2.5. La Sentencia

2.2.5.1. Concepto

Para León, una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. (2008, p.15)

Para López (2007) las resoluciones son:

Operaciones mentales o juicios lógicos a través de los cuales se deciden las cuestiones planteadas en un proceso. A través de ellas se compara una pretensión con la norma jurídica aplicable y se emite un juicio sobre conformidad o no con él.

De la misma forma Muñoz (2021) define a toda sentencia como una resolución de carácter jurídico que expresa una decisión definitiva sobre un proceso concreto y también se puede definir como el acto procesal propio del juez o magistrado donde se estima o desestima la pretensión del demandante. (p.7).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la sentencia, existen varias opiniones, unos doctrinarios consideran a la sentencia una norma jurídica individualizada mientras que otros consideran que la sentencia posee una función creadora del derecho. (Muñoz, 2021)

2.2.5.2. Clases

Según sus efectos, las sentencias pueden ser estimatorias o por oposición. Las sentencias estimatorias pueden ser constitutivas cuando crean, modifican o ponen fin a una situación jurídica, y las declarativas que declaran confirmando la existencia de una situación jurídica. Por otro lado, las sentencias por oposición pueden ser desestimatorias cuando desestiman la pretensión del demandante o condenatorias cuando se impone una pena (proceso penal) o una reparación o compensación civil (proceso civil). (Muñoz, 2021)

Según el órgano jurisdiccional que las emite, las sentencias pueden ser unipersonales o colectivas. Las sentencias unipersonales emanan de un juzgado presidido por un solo juez, independientemente sea un juez civil, penal, laboral, etc., por otro lado, las sentencias colectivas son las emitidas por un órgano colegiado el Tribunal. (Muñoz, 2021)

Existen otras clasificaciones, aunque las mencionadas son las mas comunes.

2.2.5.3. Estructura de las sentencias

Las resoluciones cuentan con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte:

- Los “Vistos”, lo constituye la parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y el problema a dilucidar,
- El “Considerando” o parte considerativa donde se analiza el problema, y
- “Se resuelve” que es la parte resolutive donde el juez expresa la decisión final de la incertidumbre jurídica o del conflicto de intereses (López, 2008, p.15)

El ordenamiento jurídico (Art. 122 del Código procesal civil) establece que una sentencia debe contener el lugar y fecha de expedición; el número de orden que le corresponde dentro del expediente; la relación correlativamente numerada de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, la que se sujetará al mérito de lo actuado y al derecho; la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos; el plazo para su cumplimiento, de ser el caso; la condena de costas y costos, las multas, si corresponde, o de exoneración de su pago; y debe suscrita por el juez con firma completa de este, y del auxiliar jurisdiccional. (Jurista Editores, 2016)

Además, este artículo N°222 deja entrever una estructura tripartita de las resoluciones judiciales: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

2.2.5.3.1. Parte Expositiva

Es la primera parte de la resolución y contiene la narración de los principales actos procesales según se fueron dando y le sirve al juez para poder conocer el proceso.

En esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

El contenido de la parte expositiva se haya establecido en la norma, primero, la identificación de ambas partes (demandante y demandado), segundo, el petitorio, tercero, los fundamentos de hecho, y de derecho con la cita de la norma aplicada, cuarto, las pretensiones materia de análisis por el juez, quinto, la actuación de los medios probatorios establecidos en los puntos controvertidos.

2.2.5.3.2. Parte Considerativa

Es la segunda parte de una resolución. En esta parte, el juez debe exponer sus motivos por los cuales toma una determinada decisión y no otra y es en esta parte donde dejará constar el razonamiento que siguió según los hechos y las leyes para poder resolver la controversia.

La fundamentación de las resoluciones se haya establecido por mandato constitucional en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución, así como el

numeral 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Además, la lectura de la parte considerativa permite a las partes, y a cualquier tercero conocer las razones por las cuales la pretensión de la demanda fue amparada o desestimada.

2.2.5.3.3. Parte Resolutiva

Es la tercera parte de una resolución, donde el juez impondrá su decisión final respecto de las pretensiones que buscan alcanzar las partes. El juez indicará el momento desde que surtirá efectos el fallo emitido. Su finalidad es cumplir con el mandato del 3° párrafo del artículo 122 del Código Procesal Civil.

Si una de las partes no estuviera de acuerdo con la sentencia emitida puede ejercer su derecho impugnatorio y apelar en segunda instancia según el Principio de Doble Instancia contenido en el Art. X del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Adicionalmente, el magistrado se pronuncia sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración.

2.2.5.4. Principios aplicables a las sentencias judiciales

2.2.5.4.1. El principio de motivación

2.2.5.4.1.1. Concepto

Ferrer (2011), menciona que hay que distinguir dos supuestos al referirse a la motivación de las sentencias, por una parte, la motivación de la decisión exige la fundamentación lógica en las premisas de su parte considerativa, es decir, desde su aspecto lógico lingüístico, y por otra parte, a motivación exige al juez expresar el *iter* mental de su razonamiento que lo ha llevado a determinada conclusión, la misma que se expresa en la sentencia.

Ferrer (2011) señala que hay dos concepciones para la motivación, la concepción "psicologista" relacionada con la expresión lingüística de los motivos y la concepción "racionalista" relacionada con la justificación de la sentencia.

Del mismo modo, Ferrer (2011) menciona que “las causas que motivan la decisión de un juez incluyen su ideología, contexto social, estado de ánimo, prejuicios, cultura jurídica, etc.” (p.90)

Existen tres finalidades para motivar una sentencia, La primera, “La finalidad de la motivación es la de ofrecer una explicación a la sociedad de la justicia que imparten los tribunales” (Ferrer, 2011, p.97) que sirve para acercar a los justiciables a la Administración de Justicia. La segunda, es dar solución a un conflicto de intereses en el proceso judicial, donde motivar sirve para facilitar la aceptación de la decisión judicial, de modo que la parte demandante y demandada entienda el sentido de la sentencia y la acepte. La tercera, motivar la conducta de la parte perdedora del proceso a través de una posible sanción en caso de su incumplimiento, es decir, la finalidad del proceso judicial mismo que es regular la conducta y servir como medida de control social, donde la motivación se sustenta en la aplicación de normas y reglas jurídicas. (Ferrer, 2011)

2.2.5.4.1.2. La motivación fáctica y jurídica

La motivación fáctica se sustenta en los hechos que forman convicción en el juez, donde cada hecho probado da certeza positiva, en cambio de haber hechos contradictorios sustentados por las partes, el juez deberá decir cuales tienen mayor probabilidad de ser ciertos, y, por tanto, de generar convicción.

En cambio, la motivación jurídica se da cuando los hechos se acomodan dentro de la norma dando pie a justificar la sentencia. Diremos que un argumento está justificado externamente si sus premisas son verdaderas.

La convicción también puede ser externa e interna. Siendo la convicción externa controlable y medible y la interna no es factible de control, en la norma no se le exige al juez una forma específica de redacción, solo debe seguir las leyes de la lógica. (De Asís, 1990)

2.2.5.4.1.3. Teorías del juicio y la motivación

Taruffo (2006) señala tres teorías respecto de la motivación de las sentencias:

a) La teoría del silogismo judicial

La teoría que identifica a la estructura del juicio en un silogismo cuya premisa mayor está dada por la norma que debe aplicarse al caso, mientras que la premisa menor está representada por los hechos relevantes que ya se han comprobado y la conclusión está constituida por la decisión sobre los hechos concretos. (Taruffo, 2006, p.142)

Sin embargo, cuando el juez emplee más el silogismo como instrumento de juicio, mayor será sobrevaluada su utilidad, sus límites y los inconvenientes en su uso. (Taruffo, 2006)

b) La teoría tópica del razonamiento jurídico

La estructura fundamental del pensamiento jurídico es tópica, es decir, el razonamiento jurídico del juez no se desarrolla de forma rígida, por ejemplo, el juez también considera conceptos comunes y ciertos puntos de vistas generales, que se conocen como máximas de la experiencia. (Taruffo, 2006)

c) La teoría retórica de la argumentación jurídica

El razonamiento del juez tiene una naturaleza retórico-argumentativa, donde se utiliza un razonamiento lógico-demostrativo y retórico-argumentativo para llegar las premisas de los hechos hacia la conclusión en la sentencia. (Taruffo, 2006)

2.2.5.4.2. El principio de congruencia

2.2.5.4.2.1. Concepto

La congruencia procesal es un principio que exigen el contenido de las resoluciones judiciales deben estar delimitadas por la o las pretensiones. De tal manera, debe existir concordancia entre lo que se resuelve y las peticiones del demandante, no pudiendo el juzgador, exceder la pretensión, ni crear nuevas pretensiones u obviar

pretensiones. Además, cuando las pretensiones han sido mal planteadas en la demanda, esto es, no invocar la norma correcta o ser ambigua, el juzgador puede redireccionar el derecho sin atentar contra este principio, siempre que no exceda su alcance. (Frescia, 2017)

Frescia (2017) comenta que la congruencia procesal se sustenta en tres axiomas:

- Ningún juez procederá de oficio
- Las partes contendientes determinan el objeto del proceso al plantear sus pretensiones.
- Para emitir sentencia, el juzgador solo debe considerar las pruebas producidas por las partes y los hechos que alegaron.

Para Balbontin (2021), la congruencia procesal se sustenta en la garantía del debido proceso y en el derecho de defensa.

La función de la congruencia tiene tres pilares: (1) resolver la totalidad de las pretensiones, (2) la prohibición de resolver pretensiones no propuestas por las partes, y (3) no exceder las pretensiones planteadas por el demandante, ni alterarlas. (Balbontin, 2021)

Cuando el juez se desliga de este principio, se presenta la incongruencia procesal (*ultra petita, extra petita, infra petita y citra petita*).

2.2.5.4.2.2. La congruencia en la sentencia estudiada

En el proceso de alimentos estudiado, se tiene dos instancias, por lo cual se analizaron dos sentencias.

En cuanto a la sentencia de primera instancia, la pretensión de la demandante era que se fije una pensión alimenticia mensual en monto fijo por S/ 500.00 (Quinientos soles), donde el juez basándose en las normas: artículos 92 y 93 del CNA, artículos 472 y 481 del CC busca fijar una pensión de alimentos proporcional a las necesidades de la menor y las posibilidades del progenitor, tras analizar los hechos: filiación entre el demandado y la menor; que la menor depende sus padres para

cubrir sus necesidades alimenticias, de vivienda, de vestido, de salud, educación, etc.; fuentes de ingreso del demandado y deberes familiares y económicos; y, el trabajo doméstico en la crianza de la madre demandante. Tras lo cual concluye, emitiendo la resolución N°6 donde fija una pensión alimenticia mensual de S/ 350.00 (Trescientos cincuenta soles)

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, la pretensión del demandado era disminuir el monto de la pensión alimenticia en S/200.00 (Doscientos soles), sustentando su petición en: sus ingresos mensuales disminuyeron con la pandemia, su madre como carga familiar adicional, su préstamo dinerario de S/4,000.00 por el que paga S/ 200.00 mensuales y su contribución en la manutención de las dos hijas menores de su nuevo compromiso. Tras lo cual el juez realiza un razonamiento exponiendo que el demandado solo ha presentado documentos privados por lo que deben tomarse con precaución la información que contienen, y expresa que el apoyo económico a las hijas de su nueva pareja no puede considerarse en perjuicio de su propia hija, a quien por derecho le corresponde una pensión de alimentos suficiente y digna. Confirmando el juez por resolución N°13 la pensión de alimentos fijada en la primera instancia, resultando en una pensión alimenticia mensual de S/ 350.00 (Trescientos cincuenta soles)

2.2.5.4. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.5.4.1. Concepto

Richardson (2015) como se cita en Ato (2021) señala que un lenguaje claro en las resoluciones significa que el lenguaje utilizado en la redacción, la estructura y el diseño expresen claramente el contenido, permitiendo el fácil entendimiento de los justiciables.

Sin embargo, en opinión de Ato (2021), los jueces suelen emplear un lenguaje enrevesado y con muchos términos técnicos y extranjeros (latín y derivados), descripciones extensas, abundancia de oraciones extensas, textos repetitivos, etc. de modo que se genera una brecha entre los justiciables y la Administración de justicia.

Muñoz (2017) como se cita en Ato (2021), menciona que los jueces abusan de

- Hipérbatos
- Expresiones redundantes
- Uso de adjetivos encadenados
- Uso giros retóricos
- Uso de sintaxis compleja
- Numeración con proliferación de incisos
- Perífrasis
- Frases hechas
- Expresiones explicativas
- Expresiones estereotipadas

Lo que provoca la confusión de los usuarios, siendo necesaria una explicación de un conocedor de las leyes para interpretar las resoluciones.

2.2.6. Medios impugnatorios

2.2.6.1. Concepto

Según Coca (2021b), los medios impugnatorios son mecanismos que permiten solicitar la revisión de un acto procesal. Esta solicitud pueden realizarla las partes, demandante(s) y demandado(s), y tercero legitimado, y esta dirigida al órgano que emitió la resolución o al órgano superior. La intención del impugnante es que la resolución sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Gálvez (1992) como se citó en Coca (2021b) señala que el elemento nuclear de los medios impugnatorios es la realización de un nuevo examen de parte o de todo el proceso.

2.2.6.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso único

En el proceso único existen dos medios impugnatorios: los remedios y los recursos. (Fernández, 2016, como se citó en Coca, 2021b)

Según establece el artículo 356 del CPC, los remedios se pueden formular sobre los actos procesales que no estén contenidos en resoluciones mientras que los recursos se formulan contra las resoluciones judiciales o parte de ellas.

Entre los remedios encontramos la oposición, la tacha y la nulidad, y entre los recursos encontramos la reposición (art. 362 CPC), la apelación (art. 364 CPC), la casación (art. 384 CPC) y la queja (art. 401 CPC). (Jurista Editores, 2019)

Los recursos presentes en el proceso civil pueden ser:

- La reposición es el medio impugnatorio utilizado contra un decreto y se presenta ante el mismo juez que lo expidió.
- Mediante la apelación se solicita la revisión de autos y sentencias la misma que se presenta ante el propio juez que expidió la resolución para que sea elevada y resuelta al inmediato Superior jerárquico
- La casación es el recurso que se sustenta en la infracción normativa y procede contra las sentencias y autos expedidos por las Salas superiores que son órganos de segundo grado y ponen fin al proceso. (art. 386 CPC)
- El recurso de queja permite reevaluar aquella resolución que declara inadmisibles o improcedentes el recurso de apelación o casación. (art. 401 CPC)

2.2.6.3. Los medios impugnatorios en el proceso en estudio

En el proceso único estudiado, el demandado presentó como medio impugnatorio la apelación de sentencia de primer grado contenida en el expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, en la resolución N° 6, que fijó los alimentos en S/350.00 (trescientos cincuenta soles).

El demandado sustentó la apelación en:

- Declaración jurada de ingresos económicos mensuales del recurrente por la suma de S/.650.00;
- Copia certificada de contrato de préstamo de dinero por la suma de S/. 4,000.00 soles a razón de S/. 200.00 soles mensuales;
- Declaración jurada de su madre que es adulta mayor y se encuentra delicada de salud.
- Además, señala que tiene que contribuir con la manutención de las hijas de su

pareja actual, debido a que convive con ella.

2.2.7. El derecho alimentario

2.2.7.1. Concepto

El derecho alimentario es un derecho fundamental y subjetivo que abarca diferentes posiciones normativas, se dice que es fundamental por cuanto es indispensable para el desarrollo del ser humano y se dice que es subjetivo por cuanto abarca diferentes connotaciones según el sujeto que lo recibe, por lo que se debe considerar aspectos como: la suficiencia nutricional, la aceptabilidad cultural, la sostenibilidad de las prácticas alimentarias, la no discriminación, la accesibilidad a los alimentos, la accesibilidad económica y la educación nutricional. (Restrepo, 2009)

En nuestro país el derecho de alimentos es una obligación de los padres con sus hijos qué se encuentra contenido en el artículo 6 de la Constitución Política.

2.2.7.2. Características del derecho alimentario

El artículo 487 del Código Civil indica los caracteres del derecho alimentario, que son intrasmisible, irrenunciable, intransigible, incompensable, inembargable, y revisable y recíproco.

- Recíproco: El código civil establece que los alimentos son recíprocos pues genera derechos y obligaciones entre ambas partes, es decir, quien hoy pide alimentos mañana puede encontrarse en la obligación de darlos.
- Inembargable: conforme a lo establece el artículo N° 617, inciso 14 CPC
- Indeterminado: En cuanto al tiempo y a la cantidad, ya que las condiciones del alimentante y alimentario pueden variar.
- Intrasmisible: Es decir, el derecho de alimentos no puede ser objeto de renuncia, de transacción ni de compensación porque negaría un derecho humano fundamental e indispensable para la vida. (artículo 454 CPC)
- Irrenunciable: ningún ser humano puede renunciar a su derecho alimentario.

2.2.7.3. Principios del derecho alimentario

2.2.7.3.1. El principio del interés superior del niño y adolescente

Un punto importante para considerar de la tutela jurisdiccional es el Principio del interés superior del niño (ISN), la Corte Interamericana de Derecho Humanos señala que este Principio se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con plenos derechos de sus potencialidades, así como la naturaleza y alcances de la Convención sobre los derechos del Niño. (Opinión consultiva N° OC-17/2002, de fecha 28 de agosto del 2002).

Sokolich (2013), al realizar un análisis de las sentencias N° 0298-96-AA/TC.Lima (Caso Blanca Lucy Borja Espinoza) y N° 03744-2007-PHC/TC La Libertad (Caso José Luis Ñiquin Huatay) del Tribunal Constitucional, concluye que:

- (1) Para un Estado y su colectividad resulta de suma importancia proteger a la infancia, más aún si se encuentra en situación de abandono.
- (2) La obligación de la comunidad y el Estado de proteger especialmente al niño, niña y adolescente tiene como sustento el reconocimiento del Principio del ISN como parte integrante del bloque constitucional.
- (3) En todo proceso judicial en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles atención especial y prioritaria, debiendo resolver a favor de aquellos en contraposición a cualquier otro interés. (p.88)

2.2.7.4. Obligación alimentaria

2.2.7.4.1. Concepto

La obligación alimentaria viene a ser el deber de una persona de suministrar alimentos necesarios e indispensables para la subsistencia de otro. Esta obligación surge de la propia Ley, en nuestro país está contenida en el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 472° del Código Civil, en el artículo 6° de la Constitución Política y en los dispositivos internacionales. (Gago, 2019)

La obligación alimentaria también surge a consecuencia de la voluntad, es decir, a pesar de no existir ninguna norma aún persiste el deber moral de alimentar a los menores, a los adultos mayores y a los incapaces. (Gago, 2019)

2.2.7.4.2. Sujetos de la obligación alimenticia

Los sujetos principales son: a) el acreedor alimentario, es la persona que exige alimentos necesarios para su desarrollo y subsistencia personal, y b) el deudor alimentario, es una persona obligada a conceder prestación de alimentos resuelto en una sentencia judicial consentida o por acuerdo conciliatorio.

Sobre los sujetos de la obligación alimentaria se deben tener las siguientes consideraciones:

- Ambos cónyuges se deben alimentos entre sí y esta obligación subsiste hasta que exista divorcio, separación o nulidad de matrimonio.
- Del mismo modo, los concubinos encuentran obligados en los mismos términos que los cónyuges.
- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, siendo que, en caso se encuentren ausentes o imposibilitados esta obligación debe ser asumida por los ascendientes de ambos padres en el grado más cercano.
- De igual forma, los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres, y en caso de imposibilidad los descendientes más cercanos asumir a esta obligación.
- El adoptante y el adoptado tienen obligación recíproca de darse alimentos de la misma forma que los padres y los hijos.

2.2.8. Los alimentos

2.2.8.1. Concepto

El Código Civil Peruano establece la noción de alimentos contenida en el artículo 472° que señala los alimentos son todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, y los gastos del embarazo, teniendo en cuenta la situación familiar.

Asimismo el artículo 25 inciso 1° de la Declaración de los Derechos Humanos

suscrita por el Perú, señala que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure así como a su familia la salud, el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios (...); de igual forma el inciso 2° añade que la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales, y que todos los niños nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Habiendo hecho un poco de derecho comparado podemos elaborar nuestra propia definición de los alimentos. Así, entendemos nosotros a esta institución como aquel derecho de los hijos y obligación de los padres que contiene un aspecto esencial doble indispensable para el sustento de la vida. Uno material conformado por la habitación, vestido y alimentos propiamente dichos; y otro espiritual o existencial, compuesto por la educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica, recreación, y que comprende además a los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. (Coca, 2021)

2.2.8.2. Pensión de alimentos

La Casación 3874-2007, Tacna, en el fundamento sexto señala: Que, conforme lo prevé el artículo cuatrocientos ochenta y uno del Código Civil, los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor. Cuando la norma alude a las necesidades de quien los pide, ello no equivale a verificar la existencia de un estado de indigencia, y debe apreciarse teniendo en consideración el contexto social en el que vive el menor alimentista, puesto que los alimentos no se circunscriben a lo estrictamente necesario para su subsistencia, constituyendo el estado de necesidad de los menores una presunción legal iuris tantum. Asimismo, cuando la norma hace alusión a las posibilidades del que debe darlos, se refiere a la capacidad económica del demandado, es decir a los ingresos que este percibe... (Casación 3874-2007, 2007)

El obligado podrá pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente del

pago de una pensión cuando motivos especiales justifiquen esta medida. (De Peñaloza, 2019)

2.2.8.3. Criterios para fijar alimentos

El artículo Artículo 481 señala los criterios para la fijación de los alimentos: el vínculo legal o filiación entre el alimentista y el alimentante, las necesidades del acreedor alimentario, las posibilidades del alimentante y la proporcionalidad en la fijación de la pensión. Además, el juzgador deberá considerar el trabajo doméstico no remunerado como un aporte económico

El estado de necesidad representa el presupuesto objetivo inicial y final de la obligación de alimentos: a) inicial, en cuanto será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos (Art. 481.1), y b) final, en tanto asegura la subsistencia del alimentista. (Coca, 2021)

En cuanto a la posibilidad del alimentante, García (2016) señala que “los deudores alimentarios deben proporcionar una cantidad o porcentaje suficiente respecto de sus posibilidades económicas y tomando en consideración los bienes y propiedades y demás ingresos que tengan sin dejar de lado sus propias necesidades” (p.110)

2.2.8.4. Asignación anticipada

Para Celis (2020) citado por Aguilera (2021), el juez actuando de oficio, en caso existan hijos menores, donde el entroncamiento familiar ha quedado demostrado, debe cuantificar una pensión provisional y anticipada en el Acto Admisorio, siempre que, está no haya sido solicitada dentro de la demanda, con la finalidad que el menor no quede desprotegido de su derecho alimentario.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la

Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Deber familiar

Viene a reemplazar el termino carga familiar, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, que señaló: “(...) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Expediente N.º 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores).

III.- HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a

ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico;

es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, pretensión judicializada: alimentos, tramitado en la vía proceso único, del distrito judicial del Santa-Chimbote.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su

aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir,

los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pregrado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los

objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL EXPEDIENTE N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia fijación de pensión de alimentos, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de

análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión de alimentos con énfasis en la calidad de la parte expositiva, considerativa y de resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa 2023.

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	36		
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta			
							X		[13-16]	Alta			
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana			
									[5 - 8]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 -10]	Muy alta			
							X		[7 - 8]	Alta			
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
							[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Cuadro 2. La puntuación de 36, revela que la calidad de la sentencia de segundo grado en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente.

5.2. Análisis de Resultados

5.2.1. Respecto a la sentencia de primera instancia

La calidad de la sentencia resulta de la calidad de sus partes: expositiva, considerativa y resolutive.

En la presente investigación, se estudió el expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, Distrito judicial del Santa – Ancash, donde doña A interpone una demanda de alimentos contra B, ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia, a fin de que asista a su menor hija C con una pensión de alimentos mensual de quinientos soles (S/500.00). Siendo que B, indica atender económicamente las necesidades de su menor hija dentro de sus posibilidades, señala ser mototaxista con una ganancia mensual de seiscientos cincuenta (S/650.00) soles, tener una obligación dineraria de cuatro mil soles (S/4,000.00) a razón de doscientos soles (S/200.00) mensuales, tener deber familiar adicional respecto del cuidado y manutención de su señora madre, siendo que el juez valora los documentos presentados por el demandado con reserva debido a que son de naturaleza privada y por tal motivo, no generan certeza, del mismo modo en escrito de contestación de la demanda, el demandado reconoce tener mototaxi propia.

El juez emite la sentencia de primera instancia mediante resolución N° 6, siendo de calidad muy alta, se verificaron el cumplimiento de los parámetros estudiados. En relación a la parte expositiva, es conforme al artículo 122 del Código Procesal Civil, que indica el contenido de las resoluciones judiciales (sentencia), cumpliendo así con los lineamientos normativos. En concordancia con lo mencionado por Ríoja (2015) que indica sobre el contenido de la sentencia, quien señala que viene a ser el resumen de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que se dicte la decisión, sobre todo se enumeran los antecedentes procedimentales: las pretensiones de las partes y los hechos en que las fundan, una descripción del desarrollo del proceso, los medios de prueba, los puntos controvertidos.

Del mismo modo, la calidad de la parte considerativa fue de rango muy alta, en cuanto a la motivación de los hechos se encontraron los cinco (5) parámetros previstos. Además, Zavaleta (2017) dice que la motivación es el conjunto de

razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión. Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión. Soto (2017), coincide en señalar que, en esta segunda parte, el Magistrado (o el Juez) plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia en cumplimiento del mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), según indica el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada. (LOPJ)

De igual manera, el juez considera los aspectos jurisprudenciales, pues no se deja llevar por la declaración jurada de ingresos del demandado, sino que estima por su experiencia propia que los ingresos del demandado son mayores a pesar de la pandemia y procede en razón al interés superior del niño y conforme a nuestro Tribunal Constitucional que estable mediante STC N° 4646-2007-PA/TC lo siguiente: ...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos

Cabe resaltar, a pesar de la extensión de la sentencia de primer grado, el uso del lenguaje es comprensible, sin utilización de latinismos ni construcciones gramaticales rebuscadas, por tanto, acorde con la opinión de Ato (2021) cumple con la claridad.

Por todo lo mencionado, se puede establecer que el juez, como el principal operador de la decisión judicial, hizo un examen exhaustivo de los medios de prueba presentados por las partes en conflicto donde ha incorporado norma, doctrina y jurisprudencia para tener una mejor resolución, siendo imparcial para ambas partes en todo momento, declara fundada en parte la pretensión de la demandante A, ordenando mediante la sentencia que el demandado B acuda a C con una pensión alimenticia en la suma de trescientos cincuenta (S/.350.00) en forma mensual y por adelantado.

5.2.2. Respecto a la sentencia de segunda instancia

La calidad de la sentencia de segundo grado resulta de la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

La sentencia está contenida en la resolución N°20. En la parte expositiva, el juez refiere el sustento de la impugnación, señalando que el juez de primera instancia afectó sus derechos constitucionales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional al no haber motivado suficiente ni congruentemente a sus medios probatorios presentados, en específico señala que la falta de motivación en relación a los ingresos que percibe como mototaxista, sus responsabilidades económicas adquiridas antes de pandemia que continua pagando y presenta nuevos medios probatorios, donde indica que tiene un nuevo compromiso y debe contribuir a la manutención de sus hijas políticas menores de edad y de su pareja, sumado a la crisis económica surgida en pandemia.

Sin embargo, a pesar de su extensión, la parte expositiva omite dos parámetros como son: el contenido explícito que se tiene a la vista un proceso regular, donde resume el proceso hasta llegar al momento de la sentencia de vista (debe mencionar si existieron vicios procesales, nulidades, agotamiento de los plazos, cumplimiento de las etapas, aseguramiento de las formalidades del proceso) y además no evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante en el escrito de apelación, que son indicadores de calidad establecido en el instrumento empleado y validado por expertos, por lo cual, la calidad de la parte expositiva resulta: Alta.

En relación con la parte considerativa, se cumple lo indicado por Zavaleta (2017) que señala: en la parte considerativa está contenida la motivación y que es un triple examen, pues involucra como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los órganos jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión (difusa) de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia autocrítica mucho más exigentes.

Aquí, la calidad de la parte considerativa fue Muy Alta, porque el juzgador revisor expresa no hubo afectación de la tutela jurisdiccional ni del debido proceso, por cuanto se permitió a las partes su intervención en el proceso, y fueron valorados los medios de prueba de ambos, sin embargo, el juez procede a revisar si el monto fijado para la pensión alimenticia afecta la existencia del demandado y en ese sentido procede.

En primer lugar, en lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que mediante declaración jurada el demandado se desempeña como mototaxista, percibiendo la suma de S/. 650.00 soles mensuales, es criterio uniforme del despacho del juez que, respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues dicha declaración no da certeza de sus ingresos mensuales reales, pues no existe medio probatorio que de convicción de la veracidad de los ingresos aludidos, mas aun si de una búsqueda en ESSALUD se pudo verificar que en varios periodos el demandado trabajo bajo la modalidad de planilla formal, siendo factible para el demandado poder encontrar otras fuentes de ingresos además de la mototaxi. También el juez analiza que si bien la pandemia restringió el trabajo de millones de personas, el sector transporte no se vio restringido y que si, por un lado es verdad, que hubo menos circulación de pasajeros, también es verdad que el pasaje fue elevado.

El juez, en segundo lugar, discute sobre la “carga familiar” utilizada en la impugnación, refiriéndose a su nueva pareja y sus hijas políticas, señalándola como cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se

destina el contenido de la obligación alimentaria, siendo que el demandado no es padre biológico ni adoptivo de las menores que hace mención, por tanto, las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. También, el juez indica que el demandado mantiene un deber moral y legal para con su menor hija, opinión que comparte De Peñaloza (2019) quien dice que todo padre está en la obligación de alimentar a toda clase de hijos, como principio general, moral y legal. Es una obligación de derecho natural que contraen los padres al traer hijos al mundo y que el derecho canónico también consagra este deber emanado de Dios.

A pesar de que la parte considerativa es extensa, el juzgador describe al demandado porque sus argumentos no son válidos para amparar su pretensión. Por eso, aunque el juzgador si utiliza más palabras técnicas y oraciones más elaboradas, no son de difícil entendimiento y permiten aclarar la motivación fáctica y jurídica, por cuanto la calidad de esta parte es Muy Alta.

En relación con la parte resolutive, Rioja (2015) refiere que en esta última parte el juez, manifiesta su decisión final en el fallo, que debe versar sobre las pretensiones de las partes teniendo en cuenta los puntos controvertidos señalados en el proceso, de igual forma el artículo 122 del CPC establece que el fallo de la sentencia tiene por finalidad, dar a conocer el mandato de lo que precisa u ordena y del plazo para su cumplimiento además según el artículo 121 del CPC pone fin al proceso.

Como lo expresa Rioja (2015) la resolución constituye la última parte de la sentencia que exige al magistrado, luego de un análisis congruente fundamentar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir condenando o absolviendo, en todo o en parte al demandado, siempre en concordancia con las pretensiones planteadas. Dando como resultado de su razonamiento, la confirmación de la sentencia de primera instancia, ordenando nuevamente al demandado cumpla con pagar la suma de trescientos (S/350.00) soles en favor de su menor hija C. Aun así, en la parte resolutive se omiten dos parámetros: la mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la mención clara de lo resuelto, siendo estos aspectos de la redacción y no de falta de motivación.

VI. CONCLUSIONES

En base a los resultados se concluye que:

La calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, por cuanto cumple los parámetros de evaluación: las formalidades normativas establecidas en el código procesal, mención de jurisprudencia relevante y actual, utilización de las máximas de la experiencia en relación a las necesidades del menor y valoración de las pruebas documentales privadas con reserva, empleo de un lenguaje comprensible en la motivación fáctica y jurídica. Tanto el juez de primera y segunda instancia realizaron el examen detallado y explicativo de su decisión.

La primera sentencia es de muy alta calidad, porque se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, porque cumple las formalidades establecidas en el código procesal, menciona la pretensión de la demandante, expone los puntos de la demanda y de la contestación, valora los medios de prueba de la controversia con reserva debido a que los documentales presentados por el demandado son documentos privados que no constituyen certeza en el juzgador, motivando la sentencia ordenada, razonada y suficientemente, hace mención a jurisprudencia relevante sobre el interés superior del niño y emite sentencia de forma expresa y clara.

La segunda sentencia es de muy alta calidad, porque se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y alta, respectivamente, porque cumple los parámetros de estudio establecido, cabe resaltar que algunas terminologías son más sofisticadas sin embargo el sentido de las oraciones es lógico y entendible. El juez motiva extensamente cada considerando para hacer ver al demandado que no ha incurrido en faltar al debido proceso ni que el monto fijado atenta contra su subsistencia, además el juez invoca al uso del término jurídico “deber familiar” y no “carga familiar”.

RECOMENDACIONES

La Administración de Justicia debe realizar un acompañamiento y seguimiento permanentemente a los jueces suplentes, con la finalidad de adiestrarlos de forma adecuada.

La Corte Superior de Justicia del Santa debe incrementar el número de operadores de justicia, entre ellos los jueces, secretarios y relatores, con la finalidad de disminuir la carga procesal sobre cada uno, permitiendo tener más tiempo para motivar sus resoluciones.

Los jueces de familia y magistrados especializados en familia deben uniformizar criterios respecto a la situación económica por pandemia y pos pandemia, de modo que se haga prevalecer el interés superior del niño.

La Defensoría del Pueblo debe realizar informes anuales respecto a la situación del Proceso de alimentos: avances, dificultades y retos en nuestro departamento, que permitan diseñar programas políticos, económicos y sociales que involucren a la población infantil.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Abel Lluch, X. (2008). *Valoración de la prueba en el proceso civil*.
<https://itemsweb.esade.edu/research/ipdp/valoracion-de-los-medios.pdf>
- Aguilera Zapata, B. (2021). *Criterios para determinar la cuantificación de la pensión de alimentos en las resoluciones judiciales de los juzgados de paz letrado, 2021*. [tesis de pregrado]. Universidad Nacional de Tumbes.
<https://repositorio.untumbes.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12874/63777/TE SIS%20-%20AGUILERA%20ZAPATA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Arrunátegui Chávez, A. (2011). El razonamiento jurídico del derecho alimentario. En: *Vinculando*.
https://vinculando.org/documentos/el_razonamiento_juridico_del_derecho_alimentario.html
- Ato Alvarado, M. E. (2021). El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, Vol. 13(Núm. 16), 61-76.
<https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/608>
- Balbontin García, M. (2021). *Alcances del principio de congruencia procesal en relación con el aforismo iura novit curia en el recurso de apelación*. (tesis de grado). Universidad de Chile, Santiago, Chile
<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/178381/Alcances-del-principio-de-congruencia-procesal-en-relacion-con-el-aforismo-iura-novit-curia-en-el-recurso-de-apelacion.pdf?sequence=1>
- Canelo Rabanal, R. (1993). El proceso único en el Código del Niño y del Adolescente. *Derecho & Sociedad*, (7), 63-65. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271>

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Coca Guzmán, S. (2021a). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?*.

LPderecho

<https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

Coca Guzmán, S. (2021b). *Medios impugnatorios en el Código Procesal Civil.* LPderecho.

<https://lpderecho.pe/medios-impugnatorios-reposicion-apelacion-casacion-queja-codigo-procesal-civil/>

De Asís Roig, R. (1990). *Sobre la motivación de los hechos.* Universidad de La Laguna. Dialnet, Madrid, España, 35-48

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=183349>

Del Águila LLanos, J. [LP - Pasión por el Derecho] (4 de mayo de 2022). *Clase gratuita: Cambios en el proceso de alimentos.* [Video]

<https://www.youtube.com/watch?v=9K85oNJWhl8>

De Peñaloza, L. (2019). *Derecho de alimentos.* Mujeres juristas

<https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>

DS N° 017-93-JUS Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. (2 de junio de 1993) Decreto Ley N° 25869. Diario Oficial El Peruano, 3 de junio de 1993.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXTO+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01 – Primer Juzgado de Paz Letrado, Chimbote, Distrito Judicial del Santa – Perú

Fairén, V. (2006). *Teoría General del Derecho Procesal.* México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes sobre el concepto de motivación de las decisiones judiciales. *Isonomía*, (Núm. 34) Abril 2011, 87-107
<https://www.scielo.org.mx/pdf/is/n34/n34a4.pdf>

Gago Quispe, C. (2019). *El incumplimiento de la obligación alimentaria como causal de despido en el sector público*, por Carlos Gago. Lpderecho.
[https://lpderecho.pe/incumplimiento-obligacion-alimentaria-causal-despido-sector-publico/#:~:text=2\)%20La%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria%20nace,no%20los%20debe%20por%20ley.](https://lpderecho.pe/incumplimiento-obligacion-alimentaria-causal-despido-sector-publico/#:~:text=2)%20La%20obligaci%C3%B3n%20alimentaria%20nace,no%20los%20debe%20por%20ley.)

García Moran, D. (2016). *La Falta de Ordenamientos Legales en el Establecimiento Justo de la Pensión Alimenticia Provisional*. [Tesis para optar por el Título de Licenciado en Derecho]. Atlacomulco: Universidad Autónoma del Estado de México.

García, L. (2012). *Teoría general del proceso*. México DF, México: Red Tercer Milenio.

Guerrero Tintinapón, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte, 2017*. [tesis de grado]. Universidad Cesar Vallejo, Lima, Perú.
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y#:~:text=Cuando%20existe%20calidad%20de%20sentencia,le%20corresponde%20de%20acuerdo%20al

Gómez, C. (1998). *Derecho Procesal Civil*. (Sexta edición). México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Gozaíni, O. (2018). *Elementos de derecho procesal civil*.
<https://gozaini.com/wp-content/uploads/2018/08/Elementos-de-DPC-Ediar.pdf>

Echandía, D. (2011). *Teoría General del Proceso*. (Tercera edición). Buenos Aires, Argentina: Universal.

Edigraber Editores (2017). *Constitución Política del Perú*. Lima, Perú: Edigraber

Escobar, J. y Vallejo Montoya, N. (2013). *La motivación de la sentencia*. (tesis de pregrado). Universidad EAFIT, Medellín, Colombia.

[https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA
CI%20C3%20N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2](https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVA%20CI%20C3%20N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2)

Fairén, V. (2006). *Teoría General del Derecho Procesal*. México DF, México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Frencia, A. (2017). *Principio que no debe ser flexibilizado*.
[https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1389/La%20congruenci
a.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1389/La%20congruenci%20a.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

Huanca Luque, A. (2020). La constitucionalidad del proceso de alimentos sin audiencia. *Revista Oficial del Poder Judicial*, Vol. 11 (Núm.13), 81-116
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c
74/PRIMER+PUESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCIONALID
AD+DEL+PROCESO+DE+ALIMENTOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEI
D=606d20004f03409aad6dbd6976768c74#:~:text=El%20proceso%20%20C3%
BAnico%20%20dise%20%B1ado%20por,5%20%20o%20a%20%20B1os](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/606d20004f03409aad6dbd6976768c74/PRIMER+PUESTO+ADOLFO+HUANCA+LA+CONSTITUCIONALIDAD+DEL+PROCESO+DE+ALIMENTOS.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=606d20004f03409aad6dbd6976768c74#:~:text=El%20proceso%20%20C3%20BAnico%20%20dise%20%B1ado%20por,5%20%20o%20a%20%20B1os)

Jurista Editores. (2019). *Código civil*. (Primera edición). Lima: Perú: Jurista Editores.

Jurista Editores. (2019). *Código procesal civil*. (Primera edición). Lima: Perú: Jurista Editores

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: *Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

López, M. (2007). *Estructura y estilo en las resoluciones judiciales*. México DF, México: Suprema Corte de justicia de la Nación. Recuperado de:
http://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/po2009/67864/67864_1.pdf

- Martín-Román, A., Moral, A. y Rosales, V. (2020) Professional vs. non-professional labour judges: their impact on the quality of judicial decisions. (Vol. 65) *International Review of Law and Economics*.
<https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S0144818820301617>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meza Ángeles, C. (2022). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 01545-2014-0-2501-PJ-FC-02; del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2022. Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Chimbote, Perú
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25853/CALIDAD_FIJACION_DE_PENSION_ALIMENTICIA_MEZA_ANGELES_CAROLINA_IRENE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Muñoz Sancho, M. (2021). *La Sentencia en el proceso civil (Análisis Jurisprudencial)*. (tesis de pregrado). Universidad de Valladolid, Valladolid, España.
https://uvadoc.uva.es/bitstream/handle/10324/51987/TFG-D_01337.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Pizarro Carrillo, P. (2020). *Gestión jurídica y su relación con la calidad de las sentencias judiciales en la corte suprema de justicia del Perú - 2020*. [tesis de maestría]. Centro de Altos Estudios Nacionales.
<http://repositorio.caen.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13097/234/TESIS%20PIZARRO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Restrepo Yepes, O. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, vol. 8 (Núm. 16), 115-134
<https://www.redalyc.org/pdf/945/94512330008.pdf>
- Ríoja Bermúdez, A. (2015). *Ejecución anticipada de la sentencia en el proceso civil*. (tesis de maestría). Universidad de Jaén, Jaén, España
https://renati.sunedu.gob.pe/bitstream/sunedu/952778/1/Rioja_Bermudez_A.pdf

- Rojas, M. (2013). *Lecciones de derecho procesal*. (Tercera Edición). Tomo I. Bogotá D.C., Colombia: Esaju. Recuperado de: <https://es.scribd.com/read/282844448/Lecciones-de-derecho-procesal-Tomo-I-Teoria-del-proceso#>
- Salinas Siccha, R. (2015). *Valoración de la prueba*. https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3761_05valoracionprueba.pdf
- Sokolich Alva, M. (2013). La aplicación del principio del interés superior del niño por el sistema judicial peruano. *Vox Juris*, Vol. 25 (Núm.1), 81-90 <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/download/47/48>
- Soto Morales, C. (21 de agosto de 2017). ¿Se puede medir la calidad de las sentencias?. *Blog Reflexiones Jurídicas*. <https://reflexionesjuridicas.com/2017/08/21/se-puede-medir-la-calidad-de-las-sentencia/>
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2021). *El proceso de alimentos en el contexto de emergencia sanitaria* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/12/Informe-de-Adjunt%C3%ADa-014-2021-El-proceso-de-alimentos-en-el-contexto-de-emergencia-sanitaria.pdf>
- Reyes Ríos, N. (1999). Derecho alimentario en el Perú: propuesta para desformalizar el proceso. *Revistas PUCP*. Pp. 773-801 <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/download/6433/6489/>
- Rodríguez Meléndez, R. (2005). *¿Calidad de la justicia? Eficacia y eficiencia en la Administración de Justicia*. Primer Foro sobre Transparencia y Excelencia Judicial en El Salvador Auditorium de la Paz, Universidad Tecnológica de El Salvador, San Salvador, 1-15 <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1838/calidaddelajusticia.pdf?seque/>
- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *Ius et veritas* (Vol. 47) Diciembre

2013, 220-234

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/11943/12511/>

Taruffo, M. (2006). La motivación de la sentencia civil (tr. Lorenzo Córdova Vianello) - México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2006)

https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/03/La-motivacion-de-la-sentencia-civil-Legis.pe_.pdf

Zavaleta Rodríguez, R. (9 de enero de 2017). El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Perú). Blog Derecho 911.

<http://derecho911.blogspot.com/2017/01/el-derecho-la-debida-motivacion-de.html#:~:text=Zavaleta%20Rodr%C3%ADguez%20%E2%80%9C1a%20motivaci%C3%B3n%20de,jur%C3%ADdicos%20que%20sustentan%20la%20decisi%C3%B3n.>

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE
N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Primer Juzgado de Paz, Letrado de Familia

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO - FAMILIA EXPEDIENTE N° 00686-2020-0-
2501-JP-FC-01

MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : D
ESPECIALISTA : F
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO: SEIS.

Chimbote, veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno. –

VISTO; Los actuados, con motivo de los seguidos por doña **A** contra don **B**, sobre alimentos, se procede a expedir la resolución que corresponde, mediante realización de trabajo remoto, conforme a las Resoluciones Administrativas N° 000389-2020-P-CSJSA-PJ de fecha 30 de junio del año 2020 y 000407- 2020-P-CSJSA-PJ de fecha 10 de julio del año 2020, en concordancia con las Resoluciones Administrativas N° 000115-2020 CE-PJ de fecha 16 de marzo del año 2020, 000156- 2020-CE-PJ de fecha 23 de mayo del año 2020 y N° 179-2020 CE-JP de fecha 30 de junio del año 2020; trabajo implementado a consecuencia del Estado de Emergencia por el brote del Coronavirus (COVID-19);

I.- PARTE EXPOSITIVA:

1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.

Mediante escrito de fecha 25 de setiembre del año 2020, doña A interpone demanda de alimentos contra don B, a fin de que asista a su menor hija C, con pensión alimenticia mensual en la suma de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00).

Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.

- Que, producto de su relación con el demandado procrearon a su menor hija C, quien a la fecha tiene 7 años de edad.
- Manifiesta que, desde su separación con el demandado, éste no ha aportado con su menor hija, tanto económica como moralmente, motivo por el cual interpone la presente acción.
- Señala que, en su condición de madre soltera, le es difícil encontrar un trabajo estable, pues está dedicada al cuidado de su hija.
- Respecto a la capacidad económica del demandado, indica que cuenta con un vehículo motorizado con el que hace servicio de mototaxi y percibe la suma de S/.

1,500.00 mensuales, además, es una persona joven y saludable, por lo que puede cumplir con el monto de pensión que se le solicita.

Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.

1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. – Por resolución número uno de fecha 30 de setiembre del año 2020, se admite a trámite la demanda y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito de fecha noviembre del año 2020.

Expone como principales argumentos de defensa:

- Sostiene que es falso que se haya desentendido de su deber como padre, pues desde su separación con la demandante, ha acudido a su hija con montos dinerarios de acuerdo a sus posibilidades.
- Señala que es cierto que vive en casa de su señora madre, donde también debe ayudar con el pago de los servicios y brindar los alimentos a su progenitora.
- Manifiesta que es cierto que cuenta con un vehículo con el que trabaja haciendo servicio de mototaxi, empero, solo gana la suma mensual de S/. 650.00, de los cuales debe pagar la suma de S/. 200.00 soles por concepto de préstamos dinerarios.

Por resolución número tres que obra de fecha 02 de diciembre del año 2020, se tiene por contestada la demanda, además se señala día y hora para la audiencia única, habiéndose desarrollado dicha diligencia conforme al contenido del acta del día de la fecha que antecede; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.- El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es aquel por el cual toda persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización, tal es así que nuestra Constitución Política consagra la tutela jurisdiccional en el artículo 139 inciso 3, estableciendo, “*son principios de la función jurisdiccional: (...) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)*”, por su parte el Código Procesal Civil ha consagrado como uno de sus principios al contemplarlo en el artículo I del Título Preliminar, señalando: “*Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso*”.

SEGUNDO: Análisis Jurídico y Constitucional respecto del Derecho Alimentario.- El Artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, señala respecto de los Derechos del Niño, que “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la Sociedad y del Estado*” y el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que recoge el principio sobre “**el Interés Superior del Niño**” que enumera la Declaración sobre los Derechos del Niño, establece “*1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial al que se atenderá será el interés superior del niño*”.

- Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “*2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño*”. Nuestra

Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que *“Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.”* (...) *“Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”*, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: *“ Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”*; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos.

- Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante **STC N° 4646-2007-PA/TC** señala *“...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y antecualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”*.

La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.

TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197° del Código Procesal Civil.

CUARTO: Pretensión de la Demandante: Mediante la presente acción doña A, solicita que el demandado Rubén Leopoldo Machado Bringas asista a favor de su hija: C, con pensión alimenticia en la suma de quinientos soles; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referida hija, con el acta de nacimiento presentada en su escrito de demanda en el anexo 3.C.

QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley

número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a las se halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única se han fijado como hechos materia de prueba: 1) Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista **C**, y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado **B**, así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere.

SEXTO: Relación Paterno Filial.- Con el acta de nacimiento presentada en el escrito de demanda en el anexo 3.C., se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y su menor hija: **C**, por haberlo así declarado el demandado.

SÉTIMO: Estado de necesidad del menor alimentista.- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez² “... *el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, leses común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo*”.

OCTAVO: En el presente caso el estado de necesidad de la menor alimentista **C** se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con su acta de nacimiento presentada en el escrito de demanda en el anexo 3.C., de la que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenía 07 años de edad, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibirla asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado; que indica: “*Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos*”; así mismo el artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes establece: “*Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos*”; que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de la alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades.

Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hija, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales;

en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de los alimentistas el **trabajo doméstico no remunerado** que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hija (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redunde en beneficio de la alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481° del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.

NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado. - Respecto de este punto controvertido, es necesario establecer que la persona a quien se le reclama el

cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, sin poner en peligro su propia existencia, lo cual debe ser analizado, para establecer el monto de la obligación alimenticia. Así, tenemos:

La actora en su escrito de demanda sostiene que el demandado RUBÉN LEOPOLDO MACHADO BRINGAS, labora como chofer de mototaxi con vehículo propio, por lo cual percibe S/. 1,500.00; sin embargo, no ofrece medio probatorio dirigido a acreditar los ingresos económicos del demandado a los que hace referencia; descuidando con ello su deber probatorio prescrito en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala: "(...) *la carga de la probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión (...)*"; el demandado por su parte pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su declaración jurada de ingresos, presentada en su escrito de contestación de demanda en el anexo 1.C., en la que declara que labora como chofer de mototaxi, por lo cual percibe la suma de S/. 650.00 como ingresos económicos mensuales.

Que, al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que desarrolla actividad laboral, que le genera ingresos económicos, con los que puede contribuir a la manutención de su menor hijo.

Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la ficha de RENIEC que obra en autos, el demandado es una persona de 29 años de edad, por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hija C, que tiene necesidades impostergables, "*ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos*".³

Independientemente de lo expuesto precedentemente, tenemos que la falta de determinación de los reales ingresos económicos del demandado, no es obstáculo para fijar la pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad, pues el Artículo 481° del Código Civil, establece que "*No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos*"; en este sentido corresponde fijar una pensión alimenticia en favor de la alimentista, observando lo establecido en primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales, especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso el demandado **no ha acreditado tener otras obligaciones** similares a la que es materia de la presente demanda.

DÉCIMO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales. - En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.

DÉCIMO PRIMERO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos. - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro

de Deudores Alimentarios Morosos.

DECIMO SEGUNDO: Apertura de Cuenta de Ahorros. - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; con tal finalidad se cursará oficio.

DECIMO TERCERO: En cuanto a la notificación de la sentencia. - De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante; la notificación de la presente sentencia se realizará en el caso de la parte demandante a la casilla electrónica de su abogado, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado, ello en atención a la pandemia del COVID 19 que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia, y en el caso de la parte demandada a su domicilio procesal físico y casilla electrónica de su abogada.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472°, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481° del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:

SE RESUELVE:

1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña A, en representación de su menor hija: C en contra de B, sobre alimentos; en consecuencia **ORDENO:** Que el demandado: **B**, acuda con pensión alimenticia a favor de su hija: **C**, en la suma de **TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.350.00)** en forma mensual y por adelantado; pensión ~~que~~ deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.

2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.

3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que se mandará aperturar en el Banco de la Nación, con tal finalidad se cursará oficio.

4).- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. **Notifíquese.**

PREGUNTADA la demandante si está conforme con la resolución expedida o si interpone recurso de apelación; **DIJO:** Que se encuentra conforme.

3° JUZGADO DE FAMILIA

EXPEDIENTE : 00686-2020-0-2501-JP-FC-01
MATERIA : ALIMENTOS
JUEZ : J
ESPECIALISTA : E
DEMANDADO : B
DEMANDANTE : A

Sentencia N° -2022 Ap.

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

Nuevo Chimbote, Veintinueve de Abril Del año dos mil veintidós.

VISTOS: Dado cuenta con los autos y la diligencia que antecede, para expedir la resolución que corresponde, en la fecha por las dificultades técnicas para realizar trabajo remoto y las recargadas labores del juzgado; y,

CONSIDERANDO:

1. MATERIA DE APELACIÓN: Es materia de la alzada la sentencia emitida en la diligencia de Audiencia Única, mediante resolución número seis, su fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno (ver fojas 42-48), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña A en representación de su menor hija: C en contra de don B; y, ordena a este último, acudir a favor de su hija antes mencionada, con la pensión alimenticia, mensual y por adelantado, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00), siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. –

2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE: Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 63-74), la parte demandada, fundamenta su apelación en que: A) Se ha violado su derecho a la tutela efectiva y el debido proceso, al haberse emitido una resolución en contra del derecho a la debida motivación e incongruencia entre la parte considerativa de la sentencia, los medios probatorios actuados y el fallo. B) Una de esas incongruencias es que, se fijó como segundo punto controvertido – hechos materia de prueba: “Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere”. El apelante aduce que en su escrito contradictorio ha ofrecido como medio probatorio: i) Declaración jurada de ingresos económicos mensuales del recurrente por la suma de S/.650.00; ii) Copia certificada de contrato de préstamo de dinero celebrado entre el recurrente con la persona de G por la suma de S/. 4,000.00 soles a razón de S/. 200.00 soles cada primer día de cada mes; iii) Declaración jurada de su madre con la cual acredita que en su condición de hijo vive con su madre, la cual es adulta mayor y se encuentra delicada de salud y es él, quien se encarga de cubrir las necesidades básicas de su hogar y de la compra de víveres semanales. Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en el proceso y esta actividad probatoria ha permitido determinar cuáles eran y son las posibilidades económicas del obligado,

afirmando que es sumamente humilde. C) Los únicos ingresos que percibe eran y son los proveniente de su actividad laboral como chofer de mototaxi, y asegura que el monto aproximado antes de la pandemia era de S/. 650.00 soles, y que a la fecha (noviembre del 2020) mantenía una deuda pendiente de pago, deuda que debido a la pandemia no ha podido cancelar en su totalidad, ello debido a las circunstancias personales debido a la cuarentena, el toque de queda, el distanciamiento social, el aforo máximo de pasajeros, el trabajo remoto, lo cual asegura que ha agudizado la crisis en el transporte y ha impactado en la economía de las personas que se dedican al rubro del transporte, tal como es su caso, un humilde chofer de moto. D) Sumado a ello, el apelante manifiesta que de acuerdo a los nuevos medios probatorios anexados a su escrito, informa que ha hecho un nuevo compromiso y convive con la señora H, la cual tiene dos hijas menores de edad I de 13 años de edad y J de 9 años de edad. E) Pese a los medios probatorios, el Aquo, en el fundamento noveno de la sentencia apelada, ha resuelto contrariamente a lo acreditado, ya que afirma haberse probado que es de condición humilde y carece de buenos recursos económicos y por lo tanto no se encuentra en las posibilidades de acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 350.00 soles, ya que asegura que dicho monto pone en riesgo el derecho a existir del propio alimentante. F) El apelante indica que la Juez de primera instancia no ha tomado en cuenta que el apelante es mototaxista, tiene deudas; y en su fundamento noveno indica “el demandado no ha acreditado tener otras cargas familiares”, y el apelante afirma que si cuenta con carga familiar, siendo estas: su madre, su actual conviviente y sus dos hijas políticas; asimismo debe tenerse en cuenta la recesión económica por la pandemia del COVID 19; por lo que en base a ello asegura que se ha vulnerado la congruencia procesal y el debido proceso. –

3. FUNDAMENTOS DEL REVISOR:

Primero: Del Objeto de la Apelación: Conforme a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el Órgano Jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada, confirmada o revocada, total o parcialmente. –

Segundo: El debido proceso es una garantía que tiene toda persona quien recurre al Órgano Jurisdiccional en busca de una tutela que deba materializarse con una sentencia; como tal, debe de cumplir con los principios necesarios para poder otorgar a un justiciable la garantía suprema de la administración de justicia, como poder que emana del Pueblo y ejercida por el Poder Judicial (conforme lo prevé el artículo 138° y 139° de nuestra Constitución Política del Perú); es así que cumplido con las formalidades que reviste cada procedimiento, es que se produce la expedición de un acto jurisdiccional que va a poner fin al proceso (sentencia), y que en un momento determinado se convierte en definitiva, otorgando una garantía de seguridad jurídica

que debe exponerse; en consecuencia a dicha seguridad se le denomina Cosa Juzgada, que equipara a una sentencia inmutable y de estricto cumplimiento, incluyendo el Órgano Jurisdiccional que lo expide. Siendo así, tanto la Doctrina como la Jurisprudencia han tratado de interpretar que el procedimiento regular contenido en un proceso, es aquel en la cual se han respetado las pautas esenciales de un debido proceso; en sentido contrario de no haberse hecho conforme a su procedimiento, estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de toda las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todo los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo. Lo vertido precedentemente, tiene sustento en las sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso Pablo Urrutia Mendoza contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) preciso que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado el mismo Tribunal en su Sentencia 3283- 2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso. En ese sentido la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”. En base a ello se puede advertir que el derecho del demandado no ha sido restringido en ningún estado del proceso, pues se advierte que ha sido válidamente notificado con las resoluciones emitidas en la presente causa, y si bien es cierto en un momento se omitió proveer el escrito de apelación, posteriormente dicho error fue corregido mediante resolución número catorce (ver fojas 121-123), en el cual se ha declarado nulo todo lo actuado después de la sentencia, y con ello se verifica que no se ha recortado su derecho de defensa.- Tercero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de

naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”1 .-

Cuarto: Estando a lo antes indicado, tratándose de una menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de la alimentista, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hija: C.-

Quinto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de 1 BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4. necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho. - Sexto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión fijada en favor de la niña C de ocho años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución. –

Séptimo: De las necesidades de la niña C:

6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción,

preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –

6.2. Tratándose de una niña de ocho años de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida² .-

6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al derecho a la educación, el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (...) Es a través de este derecho que se garantiza la formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)³ ; y, en el caso de autos, se advierte que si bien es cierto no existe documento alguno que acredite que la niña se encuentre estudiando, se debe tener en cuenta que a la fecha debido a la edad en que se encuentra se presume que la niña estaría en etapa escolar; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la 2 Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” 3 segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.- alimentación y vestido, puesto que la etapa escolar requiere de desembolso de dinero para su desarrollo, como la compra de útiles escolares, uniformes, lonchera saludable, trabajos prácticos y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo; y si bien es cierto debido a la pandemia del coronavirus las clases actualmente son semi presenciales, ello no elimina dichos conceptos, pues se requiere de una lonchera saludable y material educativo aun estando en el hogar, lo cual también genera gastos.-

6.4. Del mismo modo se debe tener en cuenta que no solo se trata de la educación, sino que sus necesidades están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, vestido, habitación, asistencia médica, psicológica y recreación, los que deben ser solventados por ambos padres; y, si bien el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones de ejercicio de estado de familia, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos.-

6.5. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de la alimentista han sido acreditadas en autos, más aún, si tales no han sido materia de contradicción por el apelante.-

Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:

7.1. Uno de los fundamentos de la apelación del demandado, es que no se tenido en cuenta sus medios probatorios presentados en su contestación de demanda, tales como la declaración jurada en la que indica percibir mensualmente S/. 650.00 (ver fojas 20), contrato de préstamo de dinero por la suma de S/. 4,000.00 (ver fojas 21 y declaración de su madre en el sentido que el demandado cubre las necesidades básicas de su hogar (ver fojas 22); y, con los que asegura, acredita que es una persona de condición humilde, que se dedica a laborar como chofer de mototaxi, y que dicha actividad laboral se ha visto severamente golpeada por las restricciones dispuestas a causa del coronavirus, por lo que el imponer dicho monto de pensión pone en riesgo su propia existencia.

7.2. Si bien es cierto el demandado ha indicado mediante declaración jurada (ver fojas 20) que se desempeña como mototaxista, percibiendo la suma de S/. 650.00 soles mensuales, es criterio uniforme de éste despacho que, respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues ello no da certeza sus ingresos mensuales, más aún, si no ha sido corroborado con medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de los ingresos aludidos; y, en el caso de autos, el dicho del accionado, por sí solo, no constituye prueba plena que acredite sus ingresos económicos mensuales, ni existe otros medios probatorios que corroboran su dicho.

7.3. Es preciso mencionar que si bien es cierto el apelante ha referido que producto de la pandemia se dispuso ciertas restricciones para los medios de transporte, también es cierto que a compensación de ello se elevó el costo de los pasajes, teniendo en cuenta que es el propio demandado el cual informa que es propietario de una mototaxi, ello hace inferir a este despacho que lo que le genera dicho trabajo es su ingreso neto; más aún si se advierte del contrato de préstamo de dinero (ver fojas 21), que era por un año y medio a partir del 01/04/2019, lo que hace suponer que a la

fecha (3 años después) ya se ha debido de culminar con dicho pago teniendo en cuenta la cláusula quinta, lo que evidencia mayores ingresos al demandado.-

7.4. Si bien es cierto, no se cuenta con medio probatorio que permita determinar a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, no es menos cierto que tal, en su escrito impugnatorio ha manifestado que cuenta con una mototaxi propia y que labora como chofer, lo que permite inferir a este despacho que cuenta con la capacidad de poder realizar una actividad laboral que le permita generar ingresos para subvenir a sus necesidades; más aún si se tiene en cuenta que, de la revisión de la página de Información del Asegurado del EsSalud, la que se anexa como recaudo de la presente resolución, se ha verificado que el apelante, contaba con seguro de tipo regular, siendo el titular, lo que evidencia que es capaz de conseguir un trabajo fijo, que le permite cubrir sus necesidades y las de su hija, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos.

7.5. Resulta particularmente relevante indicar que el demandado apelante ha indicado ganar la suma de seiscientos cincuenta soles mensuales, de los cuales, conforme a los Boucher de telegiro (ver fojas 19) y que corresponden al mes de septiembre del año 2019 ha acudido a la alimentista la suma de trescientos soles, quedando como excedente la suma de trescientos cincuenta soles; de los cuales, habría tenido que cumplir con subvencionar los gastos de la casa materna y los gastos afirma de su conviviente y sus hijas políticas. Circunstancias, que, de ser ciertas, no corresponden los gastos informados con la suma percibida; de allí que este Despacho advierte que el accionado percibe sumas mayores a las declaradas, lo contrario hubiera significado no asumir la sobrevivencia de sus hijas políticas. 7.6. A mayor abundamiento, no se ha acreditado en autos, tal como así lo ha considerado la Juez de origen, que el demandado presente alguna incapacidad física o mental que le impida realizar actividad económica; por ende, debe realizar el esfuerzo necesario para cumplir con su deber alimentario con su hija.

Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(...) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores). Siendo como se indica, de los actuados se advierte que: i) El demandado aduce contar obligación alimentaria con su madre, a quien afirma cubre sus necesidades básicas (luz, agua, cable, compra de víveres semanales), tal

como es de apreciarse de la declaración simple de fojas 22, sin especificar a cuanto asciende dicha obligación. Al respecto, este Despacho tiene criterio establecido en el sentido que, respetando la obligación moral que tiene el demandado para con su madre, su cumplimiento, no puede ir en desmedro del cumplimiento de la obligación de primer grado que tiene para con su menor hija; de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre y su deber moral de hijo. ii) Es de considerar, además, que el apelante ha informado que cuenta con el deber familiar, consistente en su conviviente y sus dos hijas “políticas”; en dicho sentido, al tratarse la presunta conviviente, de una persona mayor de edad, no le es de aplicación la presunción judicial de su estado de necesidad, el cual debe ser acreditado con los medios probatorios que la ley faculta para constituirse en un deber familiar, por ende, a criterio de este Despacho no se ha acreditado el estado de necesidad de la misma y que la califique como obligación alimentaria del demandado. Llama poderosamente la atención de este Despacho la presunta solidaridad exhibida por el accionado, cuando afirma que asume una pretendida obligación para con sus hijas políticas. Lo cual, este Despacho aplaude si tal, no fuera en desmedro de su obligación, legal y moral con que cuenta para su menor hija de quien se ha solicitado alimentos. iii) En este orden de ideas, este Despacho concuerda que el demandado no cuenta con deber alimentario familiar, similar a la demandada y como tal, deberá cumplir con la obligación que establece la ley.-

Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:

9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC4 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.-

9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo

dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.

9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, no se ha acreditado la remuneración mensual promedio de la accionada, por ende se deberá tomar como base la remuneración mínima vital de S/. 930.00 soles. Si se tiene en cuenta que el máximo gravable por Ley es el sesenta por ciento (aplicación extensiva del artículo 648, inciso 6°, 2° parte) que asciende a quinientos cincuenta y och o soles, se advierte que la A'quo no ha sobrepasado el máximo de ley, teniendo en cuenta la suma determinada como remuneración mínima vital como ingreso mensual y ello no pondría en riesgo la vida de la demanda. –

En tal sentido, este despacho considera que la suma fijada resulta ser, por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado. - 4 Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf>.
Revisado el 19/09/2018.

Décimo: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas

adecuadas. Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado). 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado). 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado). 7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de la niña alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-

Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas:

11.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁵ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-

11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el

que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-

11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo: “Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro) Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria. –

4.- DECISION

Por estas consideraciones y de conformidad con lo opinado por el Ministerio Público en su dictamen de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta; la Juez del Tercer Juzgado de Familia, Impartiendo Justicia a nombre de la Nación, RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia emitida en la diligencia de Audiencia Única, mediante resolución número seis, su fecha veintitrés de marzo del dos mil veintiuno (ver fojas 42- 48), la que declara fundada en parte la demanda de alimentos, interpuesta por doña A en representación de su menor hija: C en contra de don B; y, ordena a este último, acudir a favor de su hija antes mencionada, con la pensión alimenticia, mensual y por adelantado, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00), siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. - Con todo lo demás que contiene.-

Notificada que sea la presente resolución, devuélvase a su Juzgado de Origen con la debida nota de atención.-

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		PARTE CONSIDERATIVA	<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Aplicación del Principio de</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p>

		PARTE RESOLUTIVA	Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en</i></p>

			<p>cuanta validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>

				<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **Si cumple**
3. Evidencia **la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
4. Evidencia **la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes** si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.* **No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).***Si cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el

recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación,

utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el

valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ▲ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ▲ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			

Parte considerativa	Nombre de la sub dimensió n			X		14	[17 - 20]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensió n				X		[13 - 16]	Alta	
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta						
						X			[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho			X					[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
		Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
	Descripción de la decisión						X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Resoluciones Administrativas N° 000115-2020 CE-PJ de fecha 16 de marzo del año 2020, 000156-2020-CE-PJ de fecha 23 de mayo del año 2020 y N° 179-2020 CE-JP de fecha 30 de junio del año 2020; trabajo implementado a consecuencia del Estado de Emergencia por el brote del Coronavirus (COVID-19);</p> <p>I.- PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.1. EXPOSICIÓN DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA.</p> <p>Mediante escrito de fecha 25 de setiembre del año 2020, doña A interpone demanda de alimentos contra don B, a fin de que asista a su menor hija C, con pensión alimenticia mensual en la suma de quinientos y 00/100 soles (S/. 500.00).</p> <p>Expone como principales fundamentos de hecho de su petitorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, producto de su relación con el demandado procrearon a su menor hija C, quien a la fecha tiene 7 años de edad. • Manifiesta que, desde su separación con el demandado, éste no ha aportado con su menor hija, tanto económica como moralmente, motivo por el cual interpone la presente acción. • Señala que, en su condición de madre soltera, le es difícil encontrar un trabajo estable, pues está dedicada al cuidado de su hija. • Respecto a la capacidad económica del demandado, indica que cuenta con un vehículo motorizado con el que hace servicio de mototaxi y percibe la suma de S/. 1,500.00 mensuales, además, es una persona joven y saludable, por lo que puede cumplir con el monto de pensión que se le solicita. <p>Fundamenta su pretensión en los dispositivos legales que invoca y adjunta medios probatorios.</p>	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>1.2.- TRÁMITE DEL PROCESO. – Por resolución número uno de fecha 30 de setiembre del año 2020, se admite a trámite la demanda y se corre traslado al demandado, quien, al ser notificado, lo absuelve mediante su escrito de fecha noviembre del año 2020.</p> <p>Expone como principales argumentos de defensa:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sostiene que es falso que se haya desentendido de su deber como padre, pues desde su separación con la demandante, ha acudido a su hija con montos dinerarios de acuerdo asus posibilidades. • Señala que es cierto que vive en casa de su señora madre, donde también debe ayudar con el pago de los servicios y brindar los alimentos a su progenitora. • Manifiesta que es cierto que cuenta con un vehículo con el que trabaja haciendo servicio de mototaxi, empero, solo gana la suma mensual de S/. 650.00, de los cuales debe pagar la suma de S/. 200.00 soles por concepto de préstamos dinerarios. <p>Por resolución número tres que obra de fecha 02 de diciembre del año 2020, se tiene por contestada la demanda, además se señala día y hora para la audiencia única, habiéndose desarrollado dicha diligencia conforme al contenido del acta del día de la fecha que antecede; y no existiendo medio probatorio que actuar el proceso ha quedado expedito para emitir la sentencia que corresponde.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.1. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes. En la introducción, la calidad fue de rango: Muy alta, donde se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad del contenido. En la postura de las partes, la calidad fue de rango: Muy alta, donde también se encontraron los 5 parámetros previstos: congruencia con la pretensión del demandante, del demandado, de los fundamentos facticos, se explicita los puntos controvertidos y se evidencia la claridad.

Motivación del derecho	<p><i>será el interés superior del niño”.</i></p> <ul style="list-style-type: none"> Asimismo, el Artículo 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, señala “2. A los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño”. Nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 6, párrafo segundo, señala que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.” (...) “Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes.”, dentro de este contexto normativo el Artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes y Artículo 472 del Código Civil, ambos modificados por Ley Número 30292, definen a los Alimentos: “ Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...”; por ello, los Niños y Adolescentes a diferencia de las personas mayores son acreedores de una prestación de alimentos adecuados y en ningún caso de alimentos estrictamente necesarios, sino se estaría afectando su interés superior y su derecho al desarrollo integral como derechos humanos específicos. Igualmente, nuestro Tribunal Constitucional¹ mediante STC N° 4646-2007-PA/TC señala “...la Convención sobre Derechos del Niño vincula, respecto de velar por el interés superior del niño no sólo a las entidades estatales y públicas, sino inclusive a las entidades privadas, a fin de que en cualquier medida que adopten velen por el interés superior del niño, el cual debe anteponerse a cualquier otro interés (...); y ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, debe preferirse éste indudablemente ante cualquier otro. La niñez constituye un grupo de interés y de protección prioritario del Estado, y es de cara a ello que las políticas estatales deben dirigir sus esfuerzos”. <p>La figura jurídica de los alimentos apunta al amparo vital de quien no puede valerse por sí mismo, existiendo una presunción de estado de necesidad respecto de los niños y adolescentes, siendo la obligación alimentaria el deber jurídico y moral más importante que tienen los padres frente a sus descendientes directos, que no termina tan solo con la provisión de los</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>					X					20

<p>elementos materiales, sino que se hace extensivo a su formación integral hasta que estén capacitados para subvenir decorosamente su propia subsistencia.</p> <p>TERCERO: Carga de la Prueba.- Una de las garantías del Derecho Procesal, es el derecho a la prueba que le asiste a cada una de las partes involucradas en un proceso, y de conformidad con lo establecido por los Artículos 196° y 197° del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos; así mismo, los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. De conformidad con lo establecido por el artículo 188° del Código Procesal Civil, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, crear certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p> <p>Mientras que la valoración de la prueba, es la actividad que realiza el Juez, en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada de la prueba actuada en el proceso, dando a cada uno de los medios probatorios el mérito que le corresponde, de acuerdo a su criterio de conciencia, sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión, así se desprende del contenido del artículo 197° del Código Procesal Civil.</p> <p>CUARTO: Pretensión de la Demandante: Mediante la presente acción doña A, solicita que el demandado Rubén Leopoldo Machado Bringas asista a favor de su hija: C, con pensión alimenticia en la suma de quinientos soles; acreditando su legitimidad para obrar en representación de su referida hija, con el acta de nacimiento presentada en su escrito de demanda en el anexo 3.C.</p> <p>QUINTO: Puntos controvertidos.- El artículo 481° del Código Civil, modificado por Ley número 30550 establece que los alimentos se regulan por el Juez en proporción a las necesidades de quien los pide y de las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a lasse halle sujeto el deudor y, dentro de este marco normativo, en la audiencia única se han fijado como hechos materia de prueba: 1) Determinar el estado de necesidad de la menor alimentista C, y 2) Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B, así como las obligaciones familiares similar naturaleza que tuviere.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>SEXTO: Relación Paterno Filial.</u>- Con el acta de nacimiento presentada en el escrito de demanda en el anexo 3.C., se determina de manera indubitable el entroncamiento familiar entre el demandado y su menor hija: C, por haberlo así declarado el demandado.</p> <p><u>SÉTIMO: Estado de necesidad del menor alimentista.</u>- Respecto de este extremo, corresponde precisar que la Doctrina Nacional la establecido que, la necesidad de percibir una pensión de alimentos por parte del menor alimentista se presume por su condición de menor de edad, conforme lo indica Héctor Cornejo Chávez² “... <i>el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. Empero, a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, les es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo</i>”.</p> <p><u>OCTAVO:</u> En el presente caso el estado de necesidad de la menor alimentista C se presume por su minoría de edad, lo cual está acreditado con su acta de nacimiento presentada en el escrito de demanda en el anexo 3.C., de la que fluye que a la fecha de interposición de la demanda tenía 07 años de edad, encontrándose en absoluta dependencia respecto de sus progenitores; precisándose que se encuentra en pleno desarrollo bio-psico – social, y tiene necesidades propias de alimentación, educación, vestimenta, salud y otros gastos de su edad; por lo que necesita de manera urgente recibir la asistencia de su padre, deber del demandado que se encuentra establecido en el segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política del Estado; que indica: “<i>Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos</i>”; así mismo el artículo 93º del Código de los Niños y Adolescentes establece: “<i>Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos</i>”; que, al haberse acreditado el derecho y el estado de necesidad de la alimentista, resulta atendible fijarle pensión alimenticia acorde a sus necesidades.</p> <p>Se precisa que la obligación alimentaria corresponde también a la madre; en el presente caso, de lo actuado se determina que la demandante viene cumpliendo con esta obligación, por ejercer la tenencia de hecho de su menor hija, a quien le brinda no solo su atención y cuidado permanente, sino también la satisfacción de sus necesidades diarias y elementales;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en este sentido corresponde valorar como aporte económico en favor de los alimentistas el trabajo doméstico no remunerado que desarrolla la demandante en la atención y cuidado de su hija (preparación de alimentos, lavado de ropa, etc.), aun cuando aparentemente no sea visible, sin embargo dicho trabajo redundaría en beneficio de la alimentista, valoración que se efectúa en aplicación de lo establecido en el artículo 481° del código Civil modificado por Ley número 30550; en consecuencia el cumplimiento de su obligación alimentaria de parte de la demandante se encuentra plenamente garantizado.</p> <p>NOVENO: Capacidad económica y obligaciones del demandado. - Respecto de este punto controvertido, es necesario establecer que la persona a quien se le reclama el cumplimiento de la obligación alimentaria se encuentre en condiciones de suministrarlos, sin poner en peligro su propia existencia, lo cual debe ser analizado, para establecer el monto de la obligación alimenticia. Así, tenemos:</p> <p>La actora en su escrito de demanda sostiene que el demandado RUBÉN LEOPOLDO MACHADO BRINGAS, labora como chofer de mototaxi con vehículo propio, por lo cual percibe S/. 1,500.00; sin embargo, no ofrece medio probatorio dirigido a acreditar los ingresos económicos del demandado a los que hace referencia; descuidando con ello su deber probatorio prescrito en el artículo 196 del Código Procesal Civil, que señala: "<i>(...) la carga de la probar corresponde a quien afirma hechos que configura su pretensión (...)</i>"; el demandado por su parte pretendiendo acreditar sus ingresos económicos, presenta su declaración jurada de ingresos, presentada en su escrito de contestación de demanda en el anexo 1.C., en la que declara que labora como chofer de mototaxi, por lo cual percibe la suma de S/. 650.00 como ingresos económicos mensuales.</p> <p>Que, al ser merituada la referida declaración jurada, se tiene en cuenta que se trata de un documento privado de carácter personal cuyo contenido obedece a la voluntad de quien la suscribe, por tanto debe ser valorado con reserva del caso; sin embargo, cabe precisar que la declaración jurada de ingresos presentada por el demandado, independientemente del monto que declara percibir, determina que desarrolla actividad laboral, que le genera ingresos económicos, con los que puede contribuir a la manutención de su menor hijo.</p> <p>Aunado a ello, tenemos que conforme se aprecia de la ficha de RENIEC que obra en autos, el demandado es una persona de 29</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>años de edad, por tanto se encuentra operativo para constituirse en parte de la población económicamente activa, además que tampoco se infiere impedimento alguno para que se esfuerce y realice actividades laborales para generarse ingresos extras para cumplir con su deber de proveer al sostenimiento de su menor hija C, que tiene necesidades impostergables, <i>“ya que lo mínimo que se puede exigir a quien tiene la obligación de cumplir con los alimentos es que se esfuerce por satisfacerlos, pues el deudor alimentario no puede disculparse argumentando que no tiene ingresos o los tiene en forma exigua, cuando tampoco hace lo necesario para conseguirlos”</i>.³</p> <p>Independientemente de lo expuesto precedentemente, tenemos que la falta de determinación de los reales ingresos económicos del demandado, no es obstáculo para fijar la pensión alimenticia en favor de su hija menor de edad, pues el Artículo 481° del Código Civil, establece que <i>“No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”</i>; en este sentido corresponde fijar una pensión alimenticia en favor de la alimentista, observando lo establecido en primer párrafo del artículo 481° del Código Civil, dispositivo que faculta al Juzgador regular el monto de la pensión alimenticia dentro de los límites fijados en dicha norma, tomando en consideración los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, las circunstancias personales de ambos sujetos procesales, especialmente las obligaciones a las que se halle sujeto el demandado; siendo que en el presente caso el demandado no ha acreditado tener otras obligaciones similares a la que es materia de la presente demanda.</p> <p><u>DÉCIMO: Vigencia de la Pensión Alimenticia e Intereses Legales.</u> - En mérito a lo previsto en el Artículo 568° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia a señalarse en la presente resolución empieza a regir desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al obligado alimentario; y las pensiones devengadas generan el pago de intereses legales.</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO: Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</u> - Por mandato imperativo de la Primera Disposición Final de la Ley 28970, es deber de esta Judicatura hacer conocer a los obligados alimentarios que, en caso de incumplimiento en el pago de tres pensiones alimenticias de manera sucesiva o alternada, pasarán a formar parte del Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p> <p><u>DECIMO SEGUNDO: Apertura de Cuenta de Ahorros.</u> - Finalmente amparada la pretensión alimentaria, de conformidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con lo normado por el artículo 566° Segundo Párrafo del Código Procesal Civil, corresponde disponer la apertura de una cuenta de ahorros a nombre de la actora, en el Banco de la Nación, a fin de que en ella el demandado deposite mensualmente el monto de la pensión alimenticia; con tal finalidad se cursará oficio.</p> <p>DECIMO TERCERO: En cuanto a la notificación de la sentencia. - De conformidad a lo establecido en el numeral 7.3. del Protocolo Temporal para Audiencias Virtuales durante la Emergencia Sanitaria, aprobado por Resolución Administrativa N° 000173-2020-CE-PJ de fecha 25 de junio del año 2020, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, y teniendo en cuenta la conformidad de la parte demandante; la notificación de la presente sentencia se realizará en el caso de la parte demandante a la casilla electrónica de su abogado, notificación que surtirá los mismos efectos que la notificación física o por estrado, ello en atención a la pandemia del COVID 19 que dio lugar a la declaratoria del estado de emergencia, y en el caso de la parte demandada a su domicilio procesal físico y casilla electrónica de su abogada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.2. Puntuación máxima 20, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Así también, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive de la Sentencia de Primera Instancia sobre Fijación de Pensión Alimenticia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, en el expediente N°00686-2020-0-2501-JP-FC-01 del Distrito Judicial del Santa 2023.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA:</p> <p>POR ESTAS CONSIDERACIONES, y de conformidad con el artículo 472°, del Código Civil modificado por ley número 30292, 481° del mismo código; Artículo 92, modificado por Ley Número 30292, Artículo 161 del Código de los Niños y Adolescentes; Administrando Justicia a Nombre de la Nación:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1).- DECLARAR: FUNDADA EN PARTE la demanda, interpuesta por doña A, en representación de su menor hija: C en contra de B, sobre alimentos; en consecuencia ORDENO: Que el demandado: B, acuda con pensión alimenticia a favor de su hija: C, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/.350.00) en forma mensual y por adelantado; pensión que deberá ser abonada desde el día siguiente a la fecha de la notificación con la demanda al demandado.</p> <p>2).- SE HACE CONOCER al demandado que en caso de incumplimiento de la presente resolución se procederá conforme lo establecido por ley 28970, que establece el Registro de Deudores Morosos Alimentarios.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si</p>										

Descripción de la decisión	<p>3).- SE DISPONE: que el importe de la pensión alimenticia mensual fijada deberá ser depositada por el demandado en la cuenta de ahorros de la actora, que se mandará aperturar en el Banco de la Nación, con tal finalidad se cursará oficio.</p> <p>4).- Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; Cúmplase y archívese los autos en modo y forma de Ley. Sin costas ni costos dada la naturaleza del presente proceso. Notifíquese.</p> <p>PREGUNTADA la demandante si está conforme con la resolución expedida o si interpone recurso de apelación; DIJO: Que se encuentra conforme.</p>	<p>cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							9
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.3. Con una puntuación de 9, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que en la descripción de la decisión se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: mención expresa de lo que se decide u ordena, mención clara de lo que se decide u ordena, evidencia a quien le corresponde cumplir la pretensión planteada y, la claridad.

	<p>hija: C en contra de don B; y, ordena a este último, acudir a favor de su hija antes mencionada, con la pensión alimenticia, mensual y por adelantado, en la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 350.00), siendo exigible dicha pensión desde el día siguiente de la notificación con la demanda al demandado. –</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2. FUNDAMENTOS DEL APELANTE: Conforme al escrito de su propósito (ver fojas 63-74), la parte demandada, fundamenta su apelación en que: A) Se ha violado su derecho a la tutela efectiva y el debido proceso, al haberse emitido una resolución en contra del derecho a la debida motivación e incongruencia entre la parte considerativa de la sentencia, los medios probatorios actuados y el fallo. B) Una de esas incongruencias es que, se fijó como segundo punto controvertido – hechos materia de prueba: “Determinar la capacidad y posibilidades económicas del demandado B, así como las obligaciones familiares de similar naturaleza que tuviere”. El apelante aduce que en su escrito contradictorio ha ofrecido como medio probatorio: i) Declaración jurada de ingresos económicos mensuales del recurrente por la suma de S/.650.00; ii) Copia certificada de contrato de préstamo de dinero celebrado entre el recurrente con la persona de G por la suma de S/. 4,000.00 soles a razón de S/. 200.00 soles cada primer día de cada mes; iii) Declaración jurada de su madre con la cual acredita que en su condición de hijo vive con su madre, la cual es adulta mayor y se encuentra delicada de salud y es él, quien se encarga de cubrir las necesidades básicas de su hogar y de la compra de víveres semanales. Medios probatorios que fueron admitidos y actuados en el proceso y esta actividad probatoria ha permitido determinar cuáles eran y son las posibilidades económicas del obligado, afirmando que es sumamente humilde. C) Los únicos ingresos que percibe eran y son los proveniente de su actividad laboral como chofer de mototaxi, y asegura que el monto aproximado antes de la pandemia era de S/. 650.00 soles, y que a la fecha (noviembre del 2020) mantenía una deuda</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							

<p>pendiente de pago, deuda que debido a la pandemia no ha podido cancelar en su totalidad, ello debido a las circunstancias personales debido a la cuarentena, el toque de queda, el distanciamiento social, el aforo máximo de pasajeros, el trabajo remoto, lo cual asegura que ha agudizado la crisis en el transporte y ha impactado en la economía de las personas que se dedican al rubro del transporte, tal como es su caso, un humilde chofer de moto. D) Sumado a ello, el apelante manifiesta que de acuerdo a los nuevos medios probatorios anexados a su escrito, informa que ha hecho un nuevo compromiso y convive con la señora H, la cual tiene dos hijas menores de edad I de 13 años de edad y J de 9 años de edad. E) Pese a los medios probatorios, el Aquo, en el fundamento noveno de la sentencia apelada, ha resuelto contrariamente a lo acreditado, ya que afirma haberse probado que es de condición humilde y carece de buenos recursos económicos y por lo tanto no se encuentra en las posibilidades de acudir con una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de S/. 350.00 soles, ya que asegura que dicho monto pone en riesgo el derecho a existir del propio alimentante. F) El apelante indica que la Juez de primera instancia no ha tomado en cuenta que el apelante es mototaxista, tiene deudas; y en su fundamento noveno indica “el demandado no ha acreditado tener otras cargas familiares”, y el apelante afirma que si cuenta con carga familiar, siendo estas: su madre, su actual conviviente y sus dos hijas polítics; asimismo debe tenerse en cuenta la recesión económica por la pandemia del COVID 19; por lo que en base a ello asegura que se ha vulnerado la congruencia procesal y el debido proceso. –</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.4. Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la introducción y la postura de las partes. En la introducción, la calidad fue de rango: Alta, donde se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

El encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes y la claridad del contenido. En la postura de las partes, la calidad fue de rango: Alta, donde se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: objeto de la impugnación, congruencia con los fundamentos fácticos, señala la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>estos constituyen irregularmente actos que deben ser corregidos inmediatamente, pues nuestra Constitución es la que nos otorga los derechos, y es ella misma quien nos lo limita, con la finalidad única y exclusiva de garantizar los derechos de toda las personas en su conjunto, desarrollando para ello una serie de acciones que procedimentalmente deben ser tramitados en distintas formas y que naturalmente derivan de cualquier acto sea social o procesal; vale decir de otro modo, a toda persona se le otorga un derecho de acción y dentro de este todo los actos y procedimientos necesarios y permitidos para tener acceso a la justicia, que es para dicho caso un fin supremo. Lo vertido precedentemente, tiene sustento en las sendas sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional, tal es así que la signada con el número 1158-99-AA/TC (caso Pablo Urrutia Mendoza contra la Primera Sala Laboral Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima) preciso que “se entiende por proceso irregular aquel en el que se ha afectado el derecho al debido proceso o algunos derechos constitucionales de carácter procesal que lo componen...”; por otro lado el mismo Tribunal en su Sentencia 3283- 2003-AA/TC de fecha quince de junio del dos mil cuatro ha expuesto en su fundamento sexto que “La irregularidad se presenta cuando la decisión judicial no ha sido emitida conforme a las formalidades procesales exigidas por la Ley y que debe ser de tal magnitud que comprometa decididamente la tutela procesal efectiva, y que, por ende, desnaturalice el resultado natural del proceso. En ese sentido la irregularidad procedimental constituiría en impedir o restringir a una de las partes intervinientes en un proceso el ejercicio pleno de las garantías de la administración de justicia, consagradas en el artículo 139° de la Constitución, así como de los demás derechos referidos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”. En base a ello se puede advertir que el derecho del demandado no ha sido restringido en ningún estado del proceso, pues se advierte que ha sido válidamente notificado con las resoluciones emitidas en la presente causa, y si bien es cierto en un momento se omitió proveer el escrito de apelación, posteriormente dicho error fue corregido mediante resolución número catorce (ver fojas 121-123), en el cual se ha declarado nulo todo lo actuado después de la sentencia, y con ello se verifica que no se ha recortado su derecho de defensa.- Tercero: “La obligación alimentaria entre familiares se deriva del principio de solidaridad familiar, que obliga a los parientes a</p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>						<p>X</p>				

<p>atender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga o no pueda satisfacer; de allí que, el vínculo del parentesco es el que establece una verdadera relación alimentaria, que se traduce en un vínculo obligacional de origen legal, que exige recíprocamente de los parientes una prestación que asegure la subsistencia del pariente necesitado. Esta relación, de naturaleza netamente asistencial, trasunta principios de solidaridad familiar ante las contingencias que puedan poner en peligro la subsistencia física de uno de sus miembros y que le impide, circunstancial o permanentemente, procurarse los medios necesarios para asegurar esa subsistencia”1 .-</p> <p>Cuarto: Estando a lo antes indicado, tratándose de una menor de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; y, en el caso de autos, tal se acredita con el acta de nacimiento de fojas tres, en el que consta el reconocimiento paterno realizado por el demandado de la alimentista, de allí que se acredita la obligación alimentaria que tiene el accionado para con su hija: C.-</p> <p>Quinto: Los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de 1 BUSTAMENTE OYAGUE, Emilia: Las Necesidades del Alimentista y las Posibilidades del Obligado en Cuadernos Jurisprudenciales: Alimentos. Número 24, Junio-2003.- Gaceta s/Ed. Página: 3-4. necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador. Así se determina del comentario realizado por Claudia Morán Morales al artículo 481 del Código Civil en la Obra Código Civil: Comentarios, Tomo III, Derecho de Familia (Segunda Parte), Gaceta Jurídica, Julio-Dos mil tres, Página doscientos setenta y ocho. - Sexto: Del re – examen de los autos se establece que es materia de la alzada, el quantum de la pensión</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>fijada en favor de la niña C de ocho años de edad, a la fecha de emisión de la presente resolución. –</p> <p>Séptimo: De las necesidades de la niña C:</p> <p>6.1. En principio, debe tenerse en cuenta, el Principio del Interés Superior del Niño, desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé: [En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño]. Teniendo presente que tal, es el principio regulador de la normativa internacional de los derechos del niño y que interactúa y respalda al principio de especial protección del niño, este despacho estima que este principio se encuentra implícitamente reconocido en el artículo 4° de la Constitución. De allí que, en virtud a este principio, las acciones del Estado, la Sociedad, la Comunidad y la Familia, en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción, preservación, ejercicio y disfrute de sus derechos, tengan que estar orientadas a lograr su pleno bienestar físico, psíquico, moral, intelectual, espiritual y social. –</p> <p>6.2. Tratándose de una niña de ocho años de edad, le es de aplicación el Instituto de la Presunción Judicial, como sucedáneo de los medios probatorios contenidos en el artículo 281 del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente y que dan convicción que los alimentistas no se encuentran en condiciones físicas ni mentales para agenciarse de recursos para subsistir; además, los alimentos constituyen un derecho humano fundamental que goza de atención preferencial y de protección universal, inviolable e inalienable, al estar intrínsecamente asociado al derecho a la vida2 .-</p> <p>6.3. Entre los derechos constitucionales atribuidos a la persona dentro de nuestro ordenamiento constitucional, encontramos al derecho a la educación, el cual, es definido por nuestro máximo intérprete constitucional, como un derecho fundamental intrínseco y un medio indispensable para la plena realización de otros derechos fundamentales, el que permite al ciudadano participar plenamente en la vida social y política en sus comunidades. (...) Es a través de este derecho que se garantiza la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>formación de la persona en libertad y con amplitud de pensamiento, para gozar de una existencia humana plena, es decir, con posibilidades ciertas de desarrollo de las cualidades personales y de participación directa en la vida social. De esta forma su contenido constitucionalmente protegido está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13)³ ; y, en el caso de autos, se advierte que si bien es cierto no existe documento alguno que acredite que la niña se encuentre estudiando, se debe tener en cuenta que a la fecha debido a la edad en que se encuentra se presume que la niña estaría en etapa escolar; en este sentido, sus necesidades no solo se circunscriben a la 2 Art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, tiene así mismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad” 3 segundo párrafo del fundamento 6 de la Sentencia 00091-2005-PA/TC.- alimentación y vestido, puesto que la etapa escolar requiere de desembolso de dinero para su desarrollo, como la compra de útiles escolares, uniformes, lonchera saludable, trabajos prácticos y todo lo demás que requiere, debiendo los progenitores, el proveer de todas estas necesidades para su desarrollo; y si bien es cierto debido a la pandemia del coronavirus las clases actualmente son semi presenciales, ello no elimina dichos conceptos, pues se requiere de una lonchera saludable y material educativo aun estando en el hogar, lo cual también genera gastos.-</p> <p>6.4. Del mismo modo se debe tener en cuenta que no solo se trata de la educación, sino que sus necesidades están relacionadas a su alimentación propiamente dicha, vestido, habitación, asistencia médica, psicológica y recreación, los que deben ser solventados por ambos padres; y, si bien el Estado a través de sus políticas y programas de atención integral, promueven y protegen los derechos de todo niño, niña y adolescente, no exime a los padres a cumplir con sus deberes asistenciales a favor de su prole, caso contrario, será sometido a las acciones de ejercicio de estado de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>familia, la cual tiende a hacer valer los derechos subjetivos familiares que se deriven del estado de familia, como la presente acción de alimentos.-</p> <p>6.5. En este orden de ideas, este Despacho advierte que las necesidades de la alimentista han sido acreditadas en autos, más aún, si tales no han sido materia de contradicción por el apelante.-</p> <p>Séptimo: En lo que se refiere a las posibilidades del obligado alimentario, se advierte que:</p> <p>7.1. Uno de los fundamentos de la apelación del demandado, es que no se tenido en cuenta sus medios probatorios presentados en su contestación de demanda, tales como la declaración jurada en la que indica percibir mensualmente S/. 650.00 (ver fojas 20), contrato de préstamo de dinero por la suma de S/. 4,000.00 (ver fojas 21 y declaración de su madre en el sentido que el demandado cubre las necesidades básicas de su hogar (ver fojas 22); y, con los que asegura, acredita que es una persona de condición humilde, que se dedica a laborar como chofer de mototaxi, y que dicha actividad laboral se ha visto severamente golpeada por las restricciones dispuestas a causa del coronavirus, por lo que el imponer dicho monto de pensión pone en riesgo su propia existencia.</p> <p>7.2. Si bien es cierto el demandado ha indicado mediante declaración jurada (ver fojas 20) que se desempeña como mototaxista, percibiendo la suma de S/. 650.00 soles mensuales, es criterio uniforme de éste despacho que, respecto a los ingresos informados por el obligado alimentario, debe valorarse con mucha reserva, pues ello no da certeza sus ingresos mensuales, más aún, si no ha sido corroborado con medio probatorio que de convicción a este Despacho de la veracidad de los ingresos aludidos; y, en el caso de autos, el dicho del accionado, por sí solo, no constituye prueba plena que acredite sus ingresos económicos mensuales, ni existe otros medios probatorios que corroboran su dicho.</p> <p>7.3. Es preciso mencionar que si bien es cierto el apelante ha referido que producto de la pandemia se dispuso ciertas restricciones para los medios de transporte, también es cierto que a compensación de ello se elevó el costo de los pasajes, teniendo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en cuenta que es el propio demandado el cual informa que es propietario de una mototaxi, ello hace inferir a este despacho que lo que le genera dicho trabajo es su ingreso neto; más aún si se advierte del contrato de préstamo de dinero (ver fojas 21), que era por un año y medio a partir del 01/04/2019, lo que hace suponer que a la fecha (3 años después) ya se ha debido de culminar con dicho pago teniendo en cuenta la cláusula quinta, lo que evidencia mayores ingresos al demandado.-</p> <p>7.4. Si bien es cierto, no se cuenta con medio probatorio que permita determinar a cuánto ascienden los ingresos mensuales del demandado, no es menos cierto que tal, en su escrito impugnatorio ha manifestado que cuenta con una mototaxi propia y que labora como chofer, lo que permite inferir a este despacho que cuenta con la capacidad de poder realizar una actividad laboral que le permita generar ingresos para subvenir a sus necesidades; más aún si se tiene en cuenta que, de la revisión de la página de Información del Asegurado del EsSalud, la que se anexa como recaudo de la presente resolución, se ha verificado que el apelante, contaba con seguro de tipo regular, siendo el titular, lo que evidencia que es capaz de conseguir un trabajo fijo, que le permite cubrir sus necesidades y las de su hija, lo que deberá tenerse en cuenta al momento de reexaminar la suma fijada como pensión de alimentos.</p> <p>7.5. Resulta particularmente relevante indicar que el demandado apelante ha indicado ganar la suma de seiscientos cincuenta soles mensuales, de los cuales, conforme a los Boucher de telegiro (ver fojas 19) y que corresponden al mes de septiembre del año 2019 ha acudido a la alimentista la suma de trescientos soles, quedando como excedente la suma de trescientos cincuenta soles; de los cuales, habría tenido que cumplir con subvencionar los gastos de la casa materna y los gastos afirma de su conviviente y sus hijas políticas. Circunstancias, que, de ser ciertas, no corresponden los gastos informados con la suma percibida; de allí que este Despacho advierte que el accionado percibe sumas mayores a las declaradas, lo contrario hubiera significado no asumir la sobrevivencia de sus hijas políticas. 7.6. A mayor abundamiento, no se ha acreditado en autos, tal como así lo ha considerado la Juez de origen, que el demandado presente alguna incapacidad física o mental que le impida realizar actividad económica; por ende, debe realizar el esfuerzo necesario para cumplir con su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>deber alimentario con su hija.</p> <p>Octavo: Respecto a las Obligaciones Familiares (Carga Familiar) que ostenta el accionado es preciso advertir que: El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido que: “(...) la denominación “carga familiar” utilizada en la sentencia impugnada, resulta ser cuestionable, por cuanto implica una objetivización de los individuos a los cuales se destina el contenido de la obligación alimentaria. Las personas beneficiadas con dicha tutela y alimentos no son, ni pueden ser consideradas “cargas”. Es por ello que una denominación acorde con la Constitución de dicha institución es el “deber familiar”, el mismo que guarda y concibe una dimensión ética y jurídica.” (Ver fundamento 14 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 04493-2008- PA/TCLIMA seguida por Leny De La Cruz Flores). Siendo como se indica, de los actuados se advierte que: i) El demandado aduce contar obligación alimentaria con su madre, a quien afirma cubre sus necesidades básicas (luz, agua, cable, compra de víveres semanales), tal como es de apreciarse de la declaración simple de fojas 22, sin especificar a cuanto asciende dicha obligación. Al respecto, este Despacho tiene criterio establecido en el sentido que, respetando la obligación moral que tiene el demandado para con su madre, su cumplimiento, no puede ir en desmedro del cumplimiento de la obligación de primer grado que tiene para con su menor hija; de allí que deberá realizar denodados esfuerzos, para cumplir con su deber de padre y su deber moral de hijo. ii) Es de considerar, además, que el apelante ha informado que cuenta con el deber familiar, consistente en su conviviente y sus dos hijas “políticas”; en dicho sentido, al tratarse la presunta conviviente, de una persona mayor de edad, no le es de aplicación la presunción judicial de su estado de necesidad, el cual debe ser acreditado con los medios probatorios que la ley faculta para constituirse en un deber familiar, por ende, a criterio de este Despacho no se ha acreditado el estado de necesidad de la misma y que la califique como obligación alimentaria del demandado. Llama poderosamente la atención de este Despacho la presunta solidaridad exhibida por el accionado, cuando afirma que asume una pretendida obligación para con sus hijas políticas. Lo cual, este Despacho aplaude si tal, no fuera en desmedro de su obligación, legal y moral con que cuenta para su</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>menor hija de quien se ha solicitado alimentos. iii) En este orden de ideas, este Despacho concuerda que el demandado no cuenta con deber alimentario familiar, similar a la demandada y como tal, deberá cumplir con la obligación que establece la ley.-</p> <p>Noveno: Respecto a la determinación de la pensión de alimentos:</p> <p>9.1. Debe tenerse en cuenta que, según la Serie de Informe de Adjuntía – Informe número 001-2018-DP/AAC4 realizado por la Defensoría del Pueblo, en una de sus conclusiones, se sostiene que: “Un alto porcentaje de jueces y juezas (81.2%) otorga una pensión que no supera los 500 soles. Con este monto únicamente se cubre la alimentación de un niño, niña o adolescente, según el promedio mensual de la Canasta Básica Familiar del INEI (328.00 soles en el 2016), pero resulta del todo insuficiente para atender otros aspectos indispensables para su desarrollo como salud, educación, vestido y/o recreación.”. Dicho estudio defensorial, advierte que la canasta básica familiar, que en el año dos mil dieciséis ascendió a trescientos veintiocho soles, sólo cubre el rubro alimentación, no así los demás aspectos como el vestido, educación, recreación, entre otros; por lo que si bien, dicho factor no constituye uno de los presupuestos legales para la determinación del quantum de la obligación alimentaria, es importante tener en cuenta dichas recomendaciones para establecer el monto de la pensión alimenticia; lo contrario, implicaría establecer una pensión alimenticia desconociendo los valores de la canasta familiar, que debe incidir para determinar a cuánto ascienden las necesidades de los menores de edad.-</p> <p>9.2 A mayor abundamiento, en los procesos que involucren niños, niñas y adolescentes, el Estado tiene la obligación de protegerlos en su doble dimensión: i) Como ser humano y, ii) Como ser humano en formación; así se determina de lo dispuesto por el artículo 4° de la Constitución Política del Estado y por aplicación del Principio de Interés Superior del Niño consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, sancionado por el Perú, por ende, forma parte del Bloque de Constitucionalidad de nuestro país en aplicación de la cuarta Disposición Final de la Constitución antes referida; en dicho sentido, es obligación del Juzgador, de resolver conforme a lo más favorable para los alimentistas.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>9.3. Más aún, resulta importante destacar el carácter educador que debe tener toda resolución en este tipo de procesos y que permite hacer hincapié en la necesidad de que los padres asuman su paternidad con responsabilidad, en tanto tal, implica no sólo el decidir tener hijos, sino principalmente el darle a nuestros hijos lo necesario para una formación óptima en todos los sentidos; y, en el caso de autos, no se ha acreditado la remuneración mensual promedio de la accionada, por ende se deberá tomar como base la remuneración mínima vital de S/. 930.00 soles. Si se tiene en cuenta que el máximo gravable por Ley es el sesenta por ciento (aplicación extensiva del artículo 648, inciso 6°, 2° parte) que asciende a quinientos cincuenta y och o soles, se advierte que la A'quo no ha sobrepasado el máximo de ley, teniendo en cuenta la suma determinada como remuneración mínima vital como ingreso mensual y ello no pondría en riesgo la vida de la demanda. –</p> <p>En tal sentido, este despacho considera que la suma fijada resulta ser, por ahora, razonable y proporcional entre las necesidades de los alimentistas y las posibilidades del demandado. - 4 Disponible en: https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/DEFENSORIA-ALIMENTOS-JMD-27-07-18-2.pdf. Revisado el 19/09/2018.</p> <p>Décimo: Se debe tener en cuenta además, “El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Norma Fundamental en cuanto establece que “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. (...). La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes: Artículo 3 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. Artículo 27 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. (Resaltado agregado). 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.(...) (Resaltado agregado). 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) (Resaltado agregado). 7. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.” (Sentencia recaída en el expediente seguido por doña Rosa Felícita Elizabeth Martinez García, número 02132-2008-PA/TC. ICA); de allí que, siendo el demandado el progenitor de la niña alimentista menor de edad, le compete el proveer de todo lo necesario para que su crecimiento se realice en las mejores condiciones de vida; importando por tanto, el mayor esfuerzo que sus padres puedan realizar a favor de su bienestar.-</p> <p>Décimo Primero: Respecto a la obligación alimentaria de la demandante, en calidad de madre de los alimentistas:</p> <p>11.1 Es sabido que por el ejercicio de la patria potestad, atribuida a los padres como consecuencia de la filiación matrimonial o extramatrimonial - ésta última a través del reconocimiento voluntario o declaración judicial de paternidad o maternidad – “... producen para los padres numerosos deberes que tienden a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección de los hijos mientras dura su minoría de edad. Estos deberes, que afectan a la persona y al patrimonio del menor, no podrían cumplirse eficazmente sin otorgar amplias facultades a los padres sobre la persona y bienes del mismo, denominándose patria potestas al conjunto de facultades que se otorgan a los padres sobre sus hijos menores para el cumplimiento de los deberes que la paternidad les impone.”⁵ De allí que, la patria potestad emerge como el conjunto de obligaciones y derechos correspondientes al ser humano que logra engendrar descendencia y conlleva facultades de representación durante la minoría de edad del hijo y, la administración de sus bienes, así como los deberes recogidos en la norma legal para asegurar el desarrollo integral de la prole.-</p> <p>11.2. Es así que, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad constatada legalmente, el que se sustenta en lo previsto por el inciso 1 del artículo 423 del Código Civil concordante con el inciso b) del artículo 74 del Código de los Niños y Adolescentes y que determina la existencia de deberes y derechos de los padres frente a sus hijos; por lo que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos.-</p> <p>11.3. Como se expuso en los considerandos precedentes, se ha verificado los presupuestos o criterios para fijar los alimentos, conforme lo establece el artículo 481° del Código Civil; no obstante, debe tenerse en cuenta que dicho articulado se modificó mediante Ley N° 30550 publicada el 05 de Abril del 2017 en el Diario Oficial el Peruano, en el siguiente extremo: “Artículo 481.- Criterios para fijar alimentos Los alimentos se regulan por el juez en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos”. (lo resaltado es nuestro) Es decir, se agrega un segundo párrafo al artículo 481 del Código Civil, en el extremo que debe tenerse en cuenta, además, el trabajo doméstico no remunerado de uno de los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	obligados en el cuidado de los alimentistas y que ello constituye un aporte económico; es decir, se pretende, no sólo reconocer el trabajo de uno de los padres en la crianza de sus hijos, sino, además, como una forma de aportar alimentariamente a los mismos. En el caso de autos, es la demandante quién está asumiendo el cuidado y protección de la alimentista, además de cumplir con su obligación alimentaria. –												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.5. Puntuación máxima de 20, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, también se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

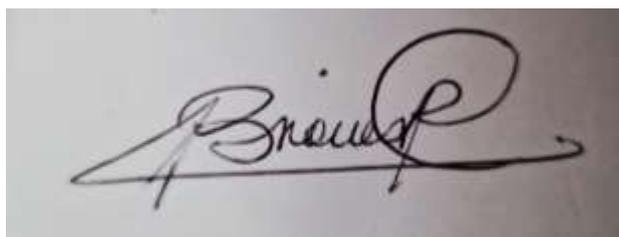
Descripción de la decisión		<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X								
-----------------------------------	--	---	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa 2023.

Anexo 5.6. Puntuación de 8, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango: Alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Muy Alta y Mediana, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 5 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró 3 de los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y la claridad.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* la autora del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, EN EL EXPEDIENTE N° 00686-2020-0-2501-JP-FC-01; DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpro con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Nuevo Chimbote, 25 de febrero de 2023.*-----



Tesista: Briones Rodríguez Jessica Massiel
Código de estudiante: 0106092017
DNI N°44952901

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2023																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Suministros (*)			
• Impresiones	0.20	100	200.00
• Fotocopias	0.20	250	50.00
• Empastado	70.00	1	70.00
• Papel bond A-4 (500 hojas)	12.00	2	24.00
• Lapiceros	2.40	5	11.52
Servicios			
• Uso de turnitin	100.00	1	100.00
Sub total	234.80		455.52
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información	24.00	4	96.00
Total de presupuesto desembolsable			551.52
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital -LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			1203.52

INFORME DE INVESTIGACIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo